



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20221300072241*

San Andrés, Islas Fecha: 23-12-2022

Señor

**JUEZ ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D.

DEMANDANTE : NATIVIDAD ESCORCIA ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIA Y SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN
ANDRÉS Y PROVIDENCIA - SOPESA E.S. E.S.P.
RADICADO : 88-001-33-33-001-2022-00142-00
PROCESO : REPARACION DIRECTA
ASUNTO : CONTESTACION A LA DEMANDA

JACQUELINE LLANOS RUIZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - SOPESA E.S. E.S.P.** (En adelante **SOPESA**), según consta en el poder que acompaño como anexo, por lo cual a través del presente escrito represento a quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal dispuesto, procedo a dar contestación a la demanda interpuesta, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Toda vez, que el auto admisorio de la demanda fue remitido mediante mensaje de datos el pasado 2 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, solo empezaron a correr transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. De esta manera, el término de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA, comenzó a correr el 8 de noviembre de 2022, motivo por el cual, contada la vacancia judicial, el término fenecería el próximo 12 de enero de 2022. De esta manera, la presente contestación se radica oportunamente.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. Respecto de esta pretensión, me opongo a que se declare la responsabilidad solidaria de los demandados, y en particular de **SOPESA**, puesto que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la declaratoria de responsabilidad de la sociedad demandada, dado que, contrario a lo que expone el demandante, no existe ningún medio de prueba que acredite que existe relación

PÁGINA 1 DE 45
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 008
FECHA: 27 DE JULIO DE 2020



Av. Providencia No. 4 - 135
PBX: (8) 5 13 10 11
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com



de causalidad entre la prestación del servicio de energía y el daño producido con la muerte del occiso.

Adicionalmente, se pone de presente que según las pruebas obrantes en el proceso y que se esperan recaudar durante la etapa probatoria del mismo, el accidente se originó en un hecho exclusivo de la víctima, quien de manera imprudente se puso a sí mismo en riesgo por la construcción de su vivienda desatendiendo la licencia de construcción, la utilización de una terraza carente de cualquier medida de seguridad como deposito, la manipulación de elementos metálicos y la presunta caída del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** desde una altura considerable sobre las redes eléctricas.

Finalmente, respecto de la declaratoria de responsabilidad, se pone de presente que no puede prosperar pretensión alguna, en razón a la existencia de un hecho exclusivo de la víctima, que impide imputar a **SOPESA** la responsabilidad derivada de la muerte del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**.

SEGUNDA. Teniendo en cuenta la oposición formulada a la primera pretensión, se formula oposición a la segunda pretensión en el sentido de excluir de la condena a **SOPESA**, en razón a los fundamentos expuestos en esta contestación. En todo caso, se pone de presente que los montos reclamados por la parte demandante no tienen sustento probatorio, razón la cual, de encontrarse probada la responsabilidad civil, no se encuentra probado el monto del daño moral alegado.

TERCERA. Teniendo en cuenta la oposición formulada a la primera pretensión, se formula oposición a la tercera pretensión, consistente en que "garantía de no repetición se ordene a Sopesa S.A. E.S.P., en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, a: 1o. Realizar inspecciones estrictas a la ubicación de sus redes eléctricas con el fin de programar mantenimientos, reubicaciones y adecuaciones oportunas, que garanticen el respeto de las distancias mínimas de seguridad señaladas en el RETIE y en el POT, para proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y vivienda adecuada de todos los usuarios del servicio público de energía eléctrica en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y 2o. Realizar una campaña de difusión y sensibilización dirigida al público en general, con el fin de dar a conocer las medidas de seguridad para evitar accidentes por el contacto directo o indirecto con las instalaciones a cargo de Sopesa S.A. E.S.P."

Mediante la referida pretensión la demandante pretende solicitar o ejercer una pretensión que excede el marco previsto para la reparación integral, dado que pretende por medio de esta petición realizar exigencias a **SOPESA** y al Ministerio de Minas y Energía no relacionadas con la indemnización que solicita, sino encaminadas a presuntamente exigir el cumplimiento de revisiones periódicas a las redes. El medio

20221300072241

de control de reparación directa no es el escenario para ventilar tales peticiones, que deberían ser ventiladas mediante una acción de cumplimiento de considerar la parte que no hay cumplimiento de un deber legal a cargo de una entidad estatal o un particular que ejerce funciones administrativas, o mediante otro tipo de actuaciones administrativas o judiciales encaminadas a obtener las inspecciones que solicita, si la demandante considera que se ajusta a un deber legal, reglamentario o contractual.

Se debe tener en cuenta que este tipo de medidas de justicia restaurativa, es decir, que no corresponde a una indemnización pecuniaria, solamente se han aceptado de manera excepcional por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa en eventos de graves vulneraciones a los derechos humanos, situación que claramente no se configura en el presente asunto. Adicionalmente se ha admitido excepcionalmente su utilización en otro tipo de procesos, sin embargo, se requiere que exista una relación estrecha entre el hecho dañino y las medidas solicitadas, lo cual no se evidencia en el presente asunto. Por el contrario, resulta desbordado realizar este tipo exigencias que parecen ser de política pública a **SOPESA**, por medio de este medio de control de reparación directa, motivo por el cual se solicita desestimar tal pretensión igualmente.

III. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me permito dar contestación a los hechos:

AL HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA. A **SOPESA** no le consta que el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** haya fallecido en el accidente que menciona la demandante, ni tampoco que la causa de la muerte fuese una descarga eléctrica, por lo que se atiene a lo que se acredite dentro del proceso.

Sin embargo, de los documentos relacionados por el demandante ¹ se concluye que el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** la causa de la muerte se origina en la caída del señor Ariza: *"el occiso sufrió (sic) caída de altura mientras realizaba trabajos en el tercer piso de su vivienda y perdiendo el control de su cuerpo hacienda contacto con líneas de alta tensión y seguidamente cayendo al piso perdiendo la vida"*.

AL HECHO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. A **SOPESA** no le consta que el contenido del documento que relaciona el demandante se ajuste a la realidad, sin embargo tal como fue relacionado en el hecho anterior, del informe aportado se evidencia que la causa de la muerte identificada mediante ese documento es la siguiente: *"el occiso sufrió (sic) caída de altura mientras realizaba trabajos en el*

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Informe pericial de Necropsia No. 2021010188001000007, del 21 de enero de 2021.



20221300072241

tercer piso de su vivienda y perdiendo el control de su cuerpo hacienda contacto con líneas de alta tensión y seguidamente cayendo al piso perdiendo la vida”

AL HECHO TERCERO. NO NOS CONSTA. A SOPESA no le consta que el contenido de la declaración realizada por el señor Alex Ariza según la cual “el barrio fue construido antes del cableado y que el altillo de la vivienda era utilizado para colgar ropas y guardar materiales.” se ajuste a la realidad.

De igual manera, tampoco es cierto que las líneas de media tensión que se ubican cerca de la vivienda donde presuntamente se presentó el accidente fueron construidas con posterioridad al año 1994, fecha en la cual fue obtenida la licencia de construcción según el relato del propio demandante. Por el contrario, como se acreditará en el presente proceso, las líneas de media tensión que se ubican en el frente de la vivienda en la que ocurrió el accidente se construyeron con anterioridad al año de 1994 y las mismas, al momento de ser construidas cumplían plenamente con la normatividad sobre distancias mínimas de seguridad, **como quiera que el artículo 111 de la Ordenanza 006 de 1984 (POT INTENDENCIAL)**, disponía como procedimiento previo a la obtención de una licencia de construcción, en este caso de ampliación la posibilidad de servicios públicos, de tal suerte que a la fecha de adquirir el inmueble el señor Cesar Ariza en octubre de 1992, dichas normas de ordenamiento territorial ya estaban vigentes.

AL HECHO CUARTO. NO NOS CONSTA. A SOPESA no le consta la obtención de la licencia de construcción que alega el demandante, por lo que se atiene a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

El demandante aporta una resolución de aprobación de licencia de construcción, sin embargo, la misma carece de los planos que fueron sometidos a consideración de la Secretaría de Planeación, por lo cual no es posible determinar que la licencia aprobada se corresponda con la construcción finalmente realizada, ni tampoco permite acreditar con certeza el alcance previsto en la licencia otorgada.

AL HECHO QUINTO. NO NOS CONSTA. A SOPESA no le consta la respuesta de la mencionada entidad, dado que se aporta un documento presuntamente radicado ante la sociedad ELECTRIFICADORA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A. respecto del cual SOPESA no tenía, ni podía tener conocimiento. Así mismo, tampoco se conoce el alcance de la petición que originó la prenotada respuesta y si la petición fue resuelta posteriormente por la mencionada entidad en la fecha propuesta por el demandante.

AL HECHO SEXTO. NO NOS CONSTA. A SOPESA no le consta que el accionante haya insistido en una solicitud de revisión el cableado dado que la petición fue presuntamente radicada ante **ARCHIPIELAGO'S POWER & LIGHT.**, y no le resultaba posible a **SOPESA** conocer este hecho, por lo que se atiene a lo que resulte acreditado dentro del proceso judicial, teniendo en cuenta que tales

PÁGINA 4 DE 45

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (8) 5 13 10 11

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com

hechos y gestiones no son oponibles a **SOPESA** por haberse adelantado ante otras entidades.

AL HECHO SÉPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Resulta cierto que **SOPESA** mediante comunicación del 24 de febrero de 2021 dio respuesta a la solicitud realizada por el señor Alex Antonio Ariza Escocia el pasado 8 de febrero de 2021. Sin embargo, adicionalmente al extracto señalado por el demandante, se dejó constancia que *"las redes y líneas de energía, del sistema de distribución local, cuando fueron construidas, lo fueron, conforme a la regulación técnica y el ordenamiento territorial vigente, el cual, con el desarrollo urbanístico presenta las características actuales, por parte de las edificaciones adyacentes"*

Adicionalmente, se debe advertir que la mencionada comunicación no resulta un hecho pertinente con el objeto de que pretende discutir el actor, en cuanto el mantenimiento, ajuste o modificación de las redes eléctricas con posterioridad al fallecimiento del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, no tiene ninguna relación causal con su lamentable fallecimiento, que ocurrió el día 21 de enero de 2021, es decir más de un mes antes de la petición.

AL HECHO OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO. A pesar de que es cierto que el actor radicó una solicitud el pasado 20 de abril de 2022, las actividades allí advertidas no se corresponden con la realidad, en cuanto, contrario a lo que plantea el actor, **SOPESA** sí ha realizado diagnósticos y revisiones periódicas.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO. El pasado 9 de mayo de 2022 se remitió comunicación por parte de los mencionados funcionarios en la que se incluye la afirmación realizada por el demandante. Sin embargo, lo anterior no tiene ninguna incidencia sobre el hecho de la víctima, particularmente el evidente descuido con el que actuó, que se verifica en el presente caso y que como se acredita mediante esta contestación y los medios de prueba que se practicarán en el proceso, correspondió a la causa que originó el deceso del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**

AL HECHO DÉCIMO. ES CIERTO. Adicionalmente, se debe advertir que la mencionada comunicación no resulta un hecho pertinente con el objeto que pretende discutir el actor en este proceso, en cuanto el mantenimiento, ajuste o modificación de las redes eléctricas con posterioridad al fallecimiento del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, no tiene ninguna relación causal con el deceso, que ocurrió el día 21 de enero de 2021, es decir más de un año antes de la petición.

AL HECHO UNDÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante comunicación con radicado 20223100030441 del 7 de junio de 2022, **SOPESA** dio respuesta a la petición formulada el 18 de mayo de 2022, dentro de lo cual informó al demandante

PÁGINA 5 DE 45

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

→ Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (8) 5 13 10 1 1

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com

que el inmueble respecto del cual se había solicitado la inspección técnica en el barrio Los Corales incumplía *"las distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones, aspecto que se encuentra igualmente consagrado en la norma técnica del artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- contenido en la Resolución N° 90708 de agosto de 2013, expedido por el Ministerio de Minas y Energía"*. Sin embargo, el extracto relacionado por el demandante solamente corresponde a una parte de la comunicación mencionada.

AL HECHO DUODÉCIMO. NO ES CIERTO. Tal como se evidencia de la comunicación remitida por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos esta entidad no requirió a **SOPESA** para la remisión relacionada por el demandante. En su lugar, en razón a un derecho de petición radicado por el señor Alex Ariza, la Superintendencia simplemente traslada a **SOPESA** la petición del ciudadano, en razón a la falta de información de tal entidad y solicita se le allegue copia de esta actuación.

AL HECHO DECIMOTERCERO. NO ES CIERTO. El 15 de junio de 2022, el Director General de **SOPESA** no dirigió respuesta a la Superintendencia de Servicios Públicos por requerimiento alguno que hubiera hecho esta entidad. La comunicación con radicado 2022310032011, simplemente dio respuesta al señor **ALEX ANTONIO ARIZA ESCORCIA** frente a la petición que había radicado ante la Superintendencia de Servicios públicos y que había sido trasladada a **SOPESA S.A.** por esta entidad, anexando los soportes de la información correspondiente a los reportes al SUI de los años 2019, 2020 y 2021 presentados por **SOPESA** sobre los accidentes de origen eléctrico ocurridos en sus redes.

AL HECHO DECIMOCUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Dentro del reporte 1S 2021, la empresa **SOPESA** dentro de la columna descripción general incluyó el texto relacionado por el demandante, no obstante, también se precisan otros aspectos de identificación del accidente.

AL HECHO DECIMOQUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Dentro del reporte 1S 2021, la empresa **SOPESA** dentro de las columnas incluyó el texto relacionado por el demandante, no obstante, también se precisan otros aspectos de identificación del accidente.

AL HECHO DECIMOSEXTO. NO ES UN HECHO, es una consideración jurídica y regulatoria sobre la distancia mínima exigida a las redes de media tensión, de conformidad con lo señalado en el artículo 13.1 del RETIE, la cual, en todo caso es errada. Obsérvese que, para el caso de la presente litis, al existir las redes de distribución de energía de manera precedente a la ampliación del inmueble en el

20221300072241

cual ocurrió la muerte del señor Cesar Ariza, la invasión de las distancias, espacios y/o aislamientos respecto de las redes, no fue causado por la infraestructura energética, por ello ese inmueble en el que ocurrió el accidente es el único de la cuadra que presenta ese incumplimiento.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. La muerte del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** se originó en un hecho exclusivo de la víctima, esto es, una caída que tuvo sobre los cables eléctricos, tal como lo menciona el propio informe pericial que aporta el demandante.

La violación de las distancias de seguridad fue originada en la construcción irregular de la vivienda en la que se presentó el accidente que terminó con la vida del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, lo que tuvo lugar por la propia puesta en riesgo del occiso quien, a pesar de su edad, subió a un altillo irregular que carecía de cualquier tipo de condición de seguridad y muro que lo separara del exterior. También según el relato del propio demandante, el occiso, dentro de esta terraza irregular, manipuló elementos metálicos y conductores de energía, lo cual también constituyó un hecho atribuible exclusivamente a la víctima.

AL HECHO DECIMOCTAVO. NO ES CIERTO. Tal como se desprende de los medios de prueba incorporados al proceso, así como de los que se espera aportar y practicar en el marco del proceso, el usuario se puso en riesgo a sí mismo al realizar una construcción que violaba las distancias de seguridad horizontal, al igual que al construir irregularmente su vivienda y manipular elementos extraños cerca de una red eléctrica y dentro de una construcción evidentemente irregular, sin perder de vista que según se observa en las fotos insertas en el hecho segundo de la demanda y en el video que se acompaña con la presente contestación, los pies del señor Cesar Ariza, apuntan provenir del techo (tejas) del inmueble en el cual también se observa una reata (cuerda) que podía estar sirviendo de sostén a quien posteriormente cayó, es decir al señor Cesar Ariza.

AL HECHO DECIMONOVENO. NO ES CIERTO. No es cierto que los cables eléctricos que opera **SOPESA**, por sí mismos, hayan causado la muerte del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, en su lugar fue el comportamiento del fallecido el que originó y causó su muerte. Lo anterior, dado que él mismo se puso en riesgo a sí mismo, al haber (i) realizado una construcción irregular, la cual violó las distancias mínimas de seguridad y carece de muros que lo separan del exterior, (ii) al presuntamente haber desconocido la licencia de construcción aprobada, (iii) al haber manipulado elementos extraños cerca de las redes eléctricas poniéndose en riesgo a sí mismo y (iv) al haber subido a su cuenta y riesgo a una parte de su vivienda (techo/tejas)

que carece de cualquier tipo de medida de seguridad, sin paredes que la separen del exterior, poniéndose a sí mismo en riesgo.

SOPESA S.A. E.S.P. como operadora de las redes de energía eléctrica realiza diversos mantenimientos a las redes eléctricas del Municipio de San Andrés, sin embargo, lo anterior no suprime o elimina la obligación legal y regulatoria a cargo de los individuos y receptores del servicio de cumplir con las exigencias dispuestas en las normas urbanísticas y las cargas regulatorias respecto de las distancias mínimas de seguridad permitidas.

Según lo establece el propio **RETIE** que regula la materia: *"Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE."*

AL HECHO VIGÉSIMO. NO ES CIERTO. No es cierto que **SOPESA** tuviera la obligación "de reubicar o adecuar las redes" tal como lo menciona la demandante, en cuanto como se acreditará la responsabilidad y carga de realizar una construcción que no violara las distancias mínimas de seguridad recaía en el constructor de la vivienda que habitaba el occiso. De esta manera, no resulta cierto que ante un grave incumplimiento como el del occiso de las normas urbanísticas y de las distancias mínimas de seguridad, correspondiera a **SOPESA** realizar reubicaciones de la red, sino que en su lugar era el demandante, quien debía tomar las medidas necesarias incluyendo la demolición parcial de la vivienda, con miras a cumplir la normativa sobre distancias mínimas reglamentarias.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO Y CARECE DE RELACIÓN ALGUNA CON LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE SOPESA EN EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR CÉSAR ELÍAS ARIZA. El presente numeral no es un hecho sino una consideración jurídica sobre el cumplimiento de los deberes que plantea el actor a cargo de **SOPESA**. Adicionalmente, este numeral resulta palmariamente irrelevante e inconexo con la alegada responsabilidad de **SOPESA**, en cuanto es un hecho posterior al fallecimiento del actor, que no tiene ninguna relación, ni nexo de causalidad con el fallecimiento del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Mediante la visita realizada por **SOPESA** e informada mediante oficio del 9 de mayo de 2022, se advirtió que se podría proceder a la reubicación de las redes, no por considerar que

PÁGINA 8 DE 45

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

→ Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (8) 513 1011

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com

20221300072241

existió una anomalía en las redes, sino por el contrario por advertir que por parte del inmueble del demandante se violaron las normas urbanísticas, atentando contra las distancias mínimas de seguridad.

Lo anterior no implicó asumir que tal labor correspondía a una labor propia de **SOPESA**, sino que en razón del grave incumplimiento de las normas urbanísticas de construcción, se realizaron las actividades de reubicación, a pesar de no ser propias de sus cargas como operador de la red.

Sin embargo, este numeral resulta palmariamente irrelevante e inconexo con la alegada responsabilidad de **SOPESA**, en cuanto es un hecho posterior al fallecimiento del actor, que no tiene ninguna relación, ni nexo de causalidad con el fallecimiento del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad con lo señalado en la cláusula tercera del Contrato 067 de 2009, el alcance de la concesión es el siguiente:

La Concesión que se otorga por este Contrato tiene el siguiente alcance:

- a) La prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de energía eléctrica relacionado con cada Actividad Concesionada;*
- b) La construcción de la Nueva Infraestructura;*
- c) La explotación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la Infraestructura y la Nueva Infraestructura, y*
- d) La ejecución de aquellas actividades necesarias para (i) la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica relacionado con cada Actividad*

Sin embargo, no es cierto que haya habido una falta de cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a cargo de **SOPESA**, dado que fue el demandante quien incumplió tales distancias con la construcción que realizó.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. NO LE CONSTA. A **SOPESA** no le consta la causación de un daño moral a los familiares del fallecido, ni tampoco la relación de consanguinidad de los mismos con el occiso, por lo cual se atiene a lo que se acredite dentro del expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO. En todo caso, no es cierto que exista responsabilidad a cargo de **SOPESA**, dado que como se evidencia en esta contestación y se acreditará a lo largo del proceso, la lamentable muerte del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** se originó en un hecho exclusivo de la víctima, y en la situación de riesgo que se puso a sí mismo al incumplir con las normas urbanísticas con la realización de una construcción irregular, así como en subir a un espacio de su casa que carece de cualquier tipo de elementos de seguridad, que no atiende la licencia de construcción, y, por lo tanto, fue la causa determinante que origino su muerte.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

A. DE LA NO ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE SOPESA S.A.

Es bien sabido que la responsabilidad que compromete al Estado o a los agentes privados que actúan en nombre de él implica la acreditación de varios elementos, sin los cuales no hay lugar a declarar que hay deber jurídico de reparar a la víctima por parte de quien es demandado. La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha afirmado que son dos (2) los elementos que deben acreditarse dentro de un juicio de responsabilidad para arribar a la declaratoria de responsabilidad, estos son, la imputación y el daño antijurídico². De esta manera, sin la plena acreditación de tales elementos, no podrá haber paso a la declaratoria de responsabilidad, y consecuencial indemnización de perjuicios.

En el punto de la imputación, esta debe ser tanto fáctica como jurídica. La imputación fáctica corresponde entonces al nexo causal entre el hecho y la consecuencia del mismo, es decir el daño producido. Esta imputación en el nivel fáctico implica o supone un estudio tanto de la causalidad material, o

² “Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.”
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil once (2011) Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220)



fenomenológica, como de las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que torna atribuible un hecho a un sujeto.³

Tras, realizar este análisis de imputación fáctica, sigue la imputación jurídica, la cual implica establecer el fundamento o la razón de una obligación de reparar a cargo del sujeto demandado. Frente a la imputación jurídica, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado precisando el alcance de tal atribución:

*"En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*⁴

El otro elemento que debe ser acreditado dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual a cargo del Estado, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es el daño antijurídico. Así, el Honorable Consejo de Estado ha definido el daño antijurídico:

*Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.*⁵

De esta manera, resulta indispensable la acreditación del daño antijurídico y de la imputación jurídica y fáctica, para que se dé lugar a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, dado que, si no confluyen estos elementos, no habrá lugar a la indemnización.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

En el caso de la responsabilidad derivada de la conducción de energía a través de redes eléctricas, se ha advertido que la misma corresponde a un régimen de responsabilidad objetiva, en el cual, en razón a la peligrosidad de la actividad, se configura el título de imputación de *riesgo excepcional* en cabeza del Estado, originado en la situación excepcional a la que somete a los ciudadanos, a pesar de tratarse de una actividad lícita. Así, expresó el Honorable Consejo de Estado sobre el particular lo siguiente:

*"Sobre el particular, debe señalarse que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica es en sí misma una actividad lícita del Estado, a través de la cual somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios. Así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta misma Sección"*⁶

De esta manera, en estos eventos al tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva resulta indispensable que se acredite por parte del accionante tanto el daño, como la imputación entre el hecho que se imputa al presunto responsable y el daño generado. Esto quiere decir que a pesar de que pudiera existir una imputación jurídica, que atribuya al prestador del servicio de energía la responsabilidad civil por lo daños, resulta necesario igualmente, que se acredite una relación causal entre el comportamiento del prestador y el hecho dañino, de manera que el hecho que se imputa sea atribuible fácticamente a quien se alega como responsable.

Así lo ha expuesto, el Honorable Consejo de Estado, quien ha afirmado sobre el régimen de responsabilidad en eventos de conducción eléctrica que:

"(...) la Sala no puede obviar que, en efecto, el daño se produjo como consecuencia de la conducción de energía eléctrica, actividad que, per se, es considerada peligrosa y cuyo régimen de responsabilidad frente al Estado, por regla general, es de carácter objetivo, pues se trata de un servicio que crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete su responsabilidad patrimonial. (...) para que pueda atribuirse responsabilidad a la administración bajo el título objetivo de riesgo excepcional, es necesario que se materialice un riesgo al que ella haya expuesto a sus funcionarios, empleados, contratistas o particulares, según el caso, con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas, tales como el uso de armas

⁶ Entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alir E. Hernández Enríquez y el 31 de mayo de 2007. exp. 16.898 M.P. Enrique Gil Botero, entre muchas otras.



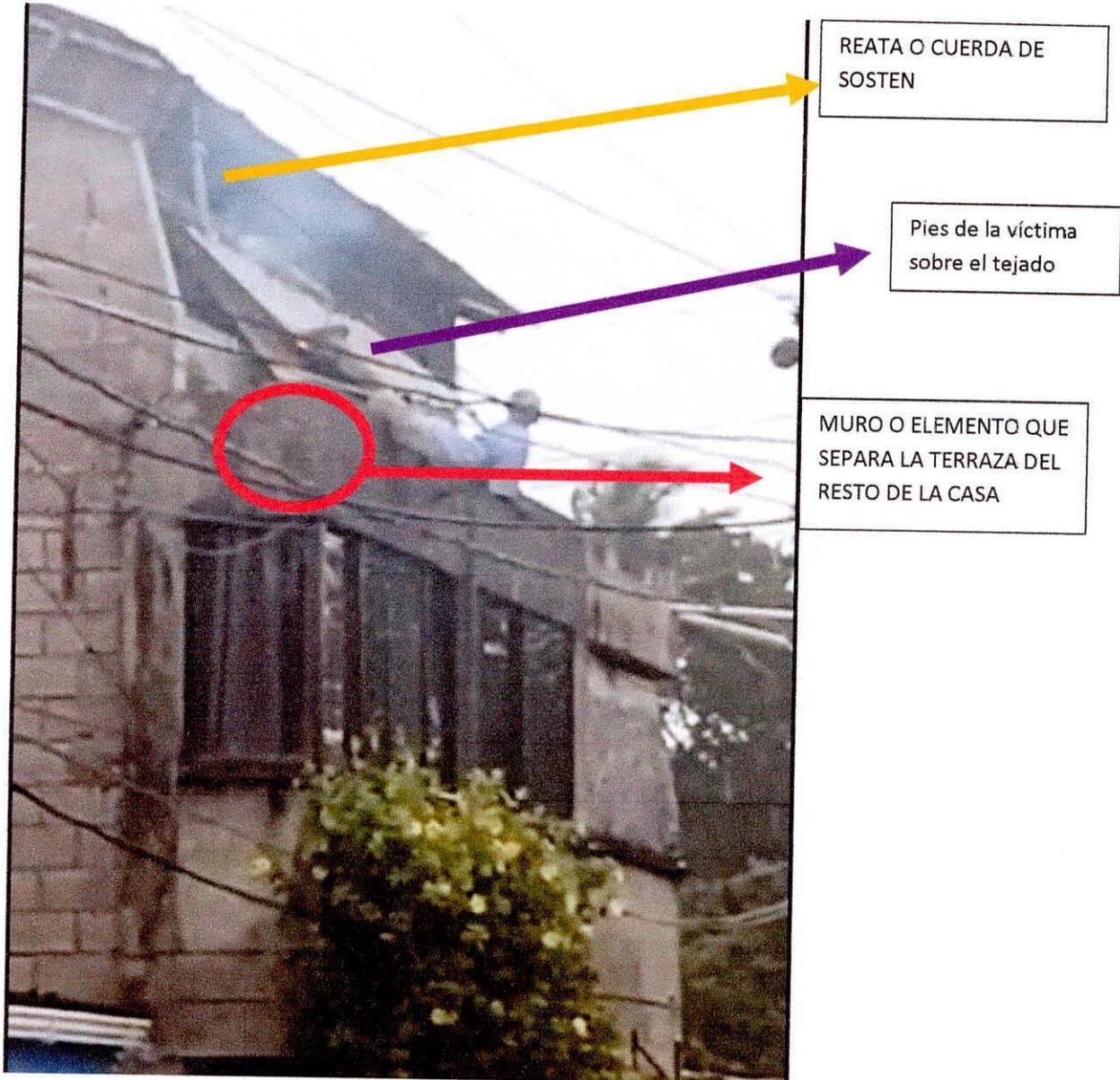
de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica. En esos eventos, por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, a la parte actora le corresponde demostrar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración fue la causa del daño cuya reparación reclama (...)

De esta manera, para poder acreditar que se está ante una actuación que origina la responsabilidad del Estado, es imprescindible probar que existió un nexo causal entre la conducta del enjuiciado y el daño percibido, al igual que acreditar plenamente el daño. En el presente caso, no se acredita de ninguna manera el nexo causal entre la conducta de **SOPESA** y el daño ocasionado, tal y como se explicará en líneas posteriores.

Según la tesis de la demandante, el fallecimiento del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** tuvo lugar por la descarga eléctrica generada en razón al arco voltaico ocasionado por la cercanía con las redes eléctricas a la vivienda del occiso. De esta manera se afirma que el occiso sufrió la descarga eléctrica exclusivamente por la cercanía de las líneas eléctricas a la casa y, falleció por tal motivo. La anterior tesis no resulta verosímil en cuanto si así fuese el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** no se habría caído de la casa, sino que habría permanecido en la terraza y se hubiera encontrado muerto sobre la misma, pues es allí donde habría recibido la descarga eléctrica, de manera tal que no fue la cercanía con las redes por el arco voltaico la que generó el accidente.

Por el contrario, una vez analizadas las imágenes y videos que obran en el expediente, al igual que los que se aportan con esta contestación se evidencia que el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** cayó de cuerpo completo sobre las redes eléctricas, lo cual solo habría podido pasar si se hubiera tropezado cayendo del techo sobre las redes eléctricas ubicadas al frente de la casa. Así lo confirman las diferentes fotografías y videos del momento del accidente, en que se ve posado al cuerpo del fallecido sobre los cables de energía eléctrica.

Para lograr este desenlace se debe advertir que el occiso se puso en un alto riesgo al estar en un espacio completamente descubierto cercano a las redes eléctricas, que maximizó el peligro al cual se encontraba sometido. El occiso voluntariamente se debió poner en mayor riesgo porque como se observa del video aportado con la contestación, el espacio en el que se originó el accidente está separado del resto de la casa por un muro, de forma tal, que el fallecido conscientemente debió traspasar este muro aumentando el peligro en que se encontraba, acercándose temerariamente a las redes eléctricas. De manera tal que un actuar claramente negligente el occiso se puso a sí mismo en riesgo, siendo esta conducta la causal decisiva para lograr el resultado dañino.



De esta manera, resulta claro que la mera existencia de las redes eléctricas no fue el factor determinante para lograr el resultado dañino, sino por el contrario fue la conducta del occiso, quien actuó de manera descuidada y sometiéndose a un riesgo extraordinario que concluyó con su lamentable fallecimiento, pero que no puede ser endilgado a conducta alguna de **SOPESA**.



Por esta razón, está claro que en el presente caso no se demuestran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de **SOPESA**, sino que, por el contrario, no existe ninguna prueba del nexo causal entre un hecho atribuible a **SOPESA** y el resultado dañino obtenido. A pesar del régimen de responsabilidad, no es posible presumir el nexo causal y corresponde al demandante acreditar plenamente como tiene lugar el mismo, so pena de que no sea posible realizar atribución fáctica, ni jurídica al demandado.

B. DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Ahora, se debe advertir que en cualquier caso el nexo de causalidad se fractura o se suprime con el acaecimiento de un *casus* o evento eximente de responsabilidad, dado que estos eventos, por su carácter extraño, impiden que se pueda proceder a realizar una imputación jurídica a quien se endilga el accionar.

En línea con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, ha advertido que las causales eximentes de responsabilidad constituyen hecho que impiden realizar una imputación jurídica, y que, por lo tanto, impiden colegir una responsabilidad civil extracontractual originada en ese hecho. En este sentido, la referida Corporación expuso en Sentencia de la Sección Tercera:

"La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos "dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo"."

Dentro del catálogo de hechos, que pueden desvirtuar la responsabilidad civil extracontractual del Estado, se encuentran el hecho de la víctima, como un evento que impide que se pueda inculpar al enjuiciado y exigirle una indemnización de perjuicios del daño cuya reparación se persigue. Así el Honorable Consejo de Estado ha reconocido, que no hay lugar a la imputación de responsabilidad cuando hay un hecho exclusivo de la órbita de la víctima que ha sido determinante en la producción del daño. Respecto de este hecho no hace falta realizar un juicio subjetivo o

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO
PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011)
Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548)



demostrar que concurre un elemento volitivo, sino que la mera intervención del sujeto en la propia producción del daño está llamada a impedir la atribución de responsabilidad cuando se erige como la causa exclusiva del daño, veamos:

Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración. Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor emitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa. En el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción. Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido.⁸

Como se observa de la jurisprudencia nacional, particularmente de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, el hecho exclusivo de la víctima constituye una causal eximente de responsabilidad, cuando este hecho constituye la

⁸ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009)
Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957)

causa determinante para el resultado dañino. Se debe igualmente resaltar, que en el evento en que fue la conducta de la víctima la causa determinante para la producción del daño no resulta un elemento relevante establecer si existió un elemento subjetivo, como culpa o dolo del individuo, dado que la causal se erige en cuanto la conducta sea desplegada por parte de la víctima.

Realizadas las anteriores apreciaciones, en el caso sub-lite se evidencia que existe un claro ejemplo de un hecho exclusivo de la víctima que implicó el acaecimiento del daño en cuanto fue ese hecho originado en el actuar de la víctima la causa determinante para la producción del fatal desenlace y los perjuicios originados en el hecho torticero. Por lo tanto, este daño no resulta imputable a la sociedad demandada **SOPESA**, sino que por el contrario se erige como una causal eximente de responsabilidad.

Para arribar a esa conclusión, dentro del presente caso, se evidencian una serie de circunstancias que permiten acreditar con certeza que nos encontramos ante un hecho exclusivo de la víctima, que tuvo como lamentable desenlace la muerte del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, sin perder de vista que Pues bien, no existió por parte de los accionantes el cumplimiento del deber y la obligación del cuidado del adulto mayor fallecido, que a sus 81 años ejecutaba alguna actividad peligrosa en el techo de la vivienda sin que ninguno se percatara de ello o haciendo caso omiso del peligro que corría su familiar, hoy fallecido.

(i) La construcción irregular del segundo y tercer piso de la vivienda en la que se ocasionó el accidente como una de las causas determinantes para la producción del daño

El señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** actuó de manera imprudente y se puso en riesgo a sí mismo al construir un segundo y tercer piso que desconoció las distancias mínimas de seguridad, respecto de las redes eléctricas, inclusive realizando una obra que con alto grado de probabilidad no se ajustó a la licencia de construcción. De esta manera, el comportamiento negligente del occiso al desatender la licencia de construcción fue la causa determinante para la ocurrencia del daño.

En este punto, se debe advertir que son varios los hechos que se encuentran acreditados dentro del expediente, o que se acreditarán a lo largo del proceso, que dejan en evidencia las graves falencias constructivas de la vivienda del inmueble, no solo por desatender las distancias mínimas de seguridad, sino por presuntamente incumplir la licencia de construcción, de forma tal, que la víctima se expuso a sí misma a un riesgo adicional, derivado de un comportamiento negligente. 

20221300072241

Un aspecto por anotar consiste en que el accionante no aporta los planos incluidos en la ampliación de su vivienda, y que presuntamente fueron aprobados mediante la Resolución 1250 de 1994, a pesar de ser la persona más cercana a este medio de prueba. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante oficio con número de radicado 17550 del 20 de diciembre de 2022 dirigido por parte de la Gobernación de San Andrés al representante legal de SOPESA se afirmó lo siguiente:

En aras de dar respuesta a su requerimiento, mediante memorando identificado con código 1900-151 de fecha 28 de octubre de 2022, se procedió a solicitar ante el Archivo General del Departamento, el expediente contentivo de la Resolución No. 1250 de 1994, cuyo titular es el señor Cesar E. Eriza M. No obstante, a través de memorando No.1700-151 suscrito por el Coordinador (D) Archive y Correspondencia, se informa que:

"(...) después de revisada nuestra base de datos e inventario documentales, se constata que dicho expediente no reposa en esta dependencia ni tampoco tenemos evidencia de transferencia documentales que describan sobre dicho expediente, razón por la cual no es posible acceder a su petición.

Por lo anterior, no es posible la remisión de la información por usted, (SIC)

En cualquier caso, una vez revisado el expediente, se deja claro que contrario a lo que expone la demandante, fue el constructor quien incumplió las normas urbanísticas al realizar la ampliación de su vivienda desconociendo plenamente las distancias mínimas de seguridad frente a un tendido eléctrico existente. Al respecto se debe recordar que, el demandante aporta la Resolución 1250 de 1994, por medio de la cual afirma que se aprueba una licencia en la que se incluye la construcción de un "atillo", sin que se acompañen los planos que describan el alcance de esta ampliación. Sin embargo, lo anterior deja claro que hacia el año 1994 se realizó una ampliación del bien inmueble en que se ocasionó el accidente.

De esta manera, surge un hecho que solamente puede ser atribuible a la víctima o a un tercero, pero que en cualquier caso no resulta atribuible a la demandada, esto es, la construcción irregular del segundo y tercer piso de la vivienda en la que se originó el accidente. Lo anterior, se pudo originar en razón a uno de dos situaciones en primer lugar, (i) la licencia de construcción se otorgó a una obra, cuyo diseño desatendía las distancias mínimas de seguridad que resultan imperativas en este

20221300072241

tipo de construcciones o (ii) un segundo escenario, que se considera más probable en razón a las falencias constructivas y al hecho de que la construcción parece, incluso a la fecha, inconclusa, corresponde a que el occiso puede haber incumplido los planos aprobados por la Resolución en 1250 de 1994, realizando una construcción, que a pesar de estar adecuadamente diseñada, al momento de erigirse se apartó de los diseños aprobados.

Así las cosas, sea cual sea el caso no resulta atribuible a **SOPESA** el hecho que desencadenó el daño. En el evento en que se deba a un error en el diseño, la responsabilidad corresponderá al hecho de un tercero, arquitecto responsable, quien habrá realizado unos diseños que desconocieron las reglas imperativas sobre distancias de seguridad que debían seguir las construcciones. Sin embargo, como es apenas evidente, los errores de los diseños de la construcción resultan un hecho ajeno a **SOPESA**, que no puede conllevar a la responsabilidad civil, al encontrarse por fuera de la órbita de control del enjuiciado y no corresponder a un hecho en el que haya tenido alguna injerencia.

Según se evidencia y se probará en el presente asunto, las líneas de energía en las que se generó el accidente fueron tendidas de manera previa a la construcción realizada por parte del occiso. De conformidad con la información de la sociedad demandada **SOPESA**, las mismas se remontan a los años 70, información que se acreditará a lo largo del proceso, mediante los diferentes medios de prueba que se incorporaran al mismo. A la fecha en que estas redes fueron construidas, las mismas cumplían plenamente con la regulación señalada para la disposición de las redes de energía eléctrica, incluyendo las distancias mínimas de seguridad.

Entonces, correspondía al arquitecto constructor, tener en cuenta el tendido eléctrico y cumplir con la reglamentación técnica sobre distancias de seguridad de las redes eléctricas frente a la construcción, al momento de realizar el diseño de los planos de la vivienda. No haber atendido estas distancias mínimas no constituye un hecho atribuible a **SOPESA**, sino a la impericia y negligencia del arquitecto que hubiera diseñado los planos desatendiendo las distancias frente a las redes de energía.

Al respecto en los anexos del oficio número de radicado 17550 del 20 de diciembre de 2022 de la Gobernación de San Andrés a **SOPESA**, por medio del cual se relacionan los requerimientos del POT en esa área, y en el que se indica que las áreas de cesión de andenes son de 2.0 metros y para los voladizos 1.50 metros de retiro frontal, lo cual implica inferir que la licencia de construcción realmente no se cumplió o fue indebidamente otorgada.

Sin embargo, la hipótesis más probable y que se acreditará en este proceso, corresponde a que el occiso incumplió los planos aprobados por la Resolución en 1250 de 1994, realizando una construcción, que, a pesar de estar adecuadamente diseñada, al momento de construirse se apartó de los diseños aprobados. En este

PÁGINA 19 DE 45
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 008
FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

➔ Av. Providencia No. 4 - 135
PBX: (8) 5 13 10 11
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com



evento, resulta claro que se está ante un hecho exclusivo de la víctima, por medio del cual la víctima de manera irresponsable se puso en riesgo a sí misma y a todos los habitantes de la vivienda, al construir por fuera de los planos que le fueron aprobados, o incumplimiento las medidas y distancia que allí se señalaban.

Clara muestra de que hubo un incumplimiento de la construcción, se evidencia no solo en el mencionado anexo sobre los requerimientos urbanísticos del POT que no se ajusta a la construcción realizada, sino en las fotografías aportadas por el propio demandante, en las que queda claro, que el tercer piso del cual se cayó el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, carece de cualquier tipo de protección, no tiene ninguna pared que lo separe del exterior y está claramente inconcluso con varillas que sobresalen. En estas condiciones, es dable inferir y se espera confirmar con los documentos que se incorporaran al proceso, que la construcción de este tercer piso, no estaba contemplada en los planos, o de serlo no tenía la disposición, medidas y distancias que efectivamente fueron construidas.

Como se observa de la vivienda en la que se originó el accidente, la misma no cumple con las distancias mínimas de seguridad que contempla la regulación vigente, tal como fue advertido por la demandada **SOPESA S.A.** en la comunicación con radicado 20223100030441 del 7 de junio de 2022, en la que se expone el incumplimiento en que incurrió el constructor de este bien inmueble. De esta manera, el occiso no solo incumplió con la licencia de construcción, sino que al hacerlo se acercó de manera irresponsable y negligente a las redes eléctricas.

Un claro indicio del incumplimiento de la vivienda del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, se encuentra en la distancia que tienen las otras viviendas con el tendido eléctrico. Como se observa y se acreditará en el proceso, las distancias que guardan las redes eléctricas con las demás casas de esta misma cuadra, sí cumplen con las normas técnicas, que regían a la fecha. Lo anterior permite inferir que las redes fueron adecuadamente dispuestas y que fue la construcción de esta ampliación del bien inmueble, hacia el 1994 -momento en que ya estaban tendidas las redes- la que desatendió las distancias mínimas con que deben contar los inmuebles, respecto de las líneas de media tensión que se encuentran en ese punto.

Respecto de un caso similar, se pronunció la Sección tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia del quince (15) de marzo de 2018, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por medio de la cual se buscaba la responsabilidad extracontractual del operador de la red, en razón a un accidente ocasionado por un menor con retardo mental al encontrarse acreditado que la descarga eléctrica se originó desde una terraza que no se encontraba en la licencia de construcción de la vivienda y que no tenía las mínimas exigencias de seguridad, así como que el menor manipuló una varilla metálica con la cual transmitió la descarga eléctrica que acabó con su vida. 

En esta oportunidad concluyó la Corporación, que el incumplimiento de la licencia de construcción era un hecho que ponía en grave riesgo a los propios habitantes del bien inmueble, y que por lo tanto rompía que el nexo causal entre la muerte y la prestación del servicio de energía eléctrica:

[L]os hechos tuvieron lugar en la terraza ubicada en el tercer piso de la vivienda donde habitaba la víctima, pues fue allí donde el menor, al manipular una varilla metálica o riel de cortina que superaba los tres metros de longitud, con el fin de alcanzar un balón que se encontraba en el techo de la vivienda vecina, recibió una descarga eléctrica que le quitó la vida (...) a pesar de que no existe duda alguna en que el hecho dañoso se produjo como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa –conducción de energía eléctrica– los supuestos fácticos que rodearon la muerte de Manuel Alejandro Soto Serna resultan relevantes a efectos de determinar si, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales atrás mencionados, se dan los presupuestos necesarios para declarar la ruptura del nexo de causalidad entre la prestación de ese servicio y el daño causado. Según la licencia 2064-89 otorgada para la construcción de ese inmueble, éste debía tener únicamente dos pisos o niveles, no los tres con que quedó al hacer la terraza adicional, de la cual ni se habla en dicha licencia, cuyos condicionamientos o especificaciones, en consecuencia, fueron inobservados o incumplidos por su titular (Ofelia Gutiérrez de Botero) hecho que, por tanto, se erige como factor determinante de la ocurrencia del accidente, pues es evidente que, al construirse el inmueble con una terraza no autorizada que, dicho sea de paso, cuenta únicamente "con un muro en ladrillo que la rodea" , se expuso a sus habitantes a un riesgo que, en efecto, se concretó en cabeza del menor fallecido⁹

Como se observa del aparte en cita, el Consejo de Estado estima que la inadecuada construcción de un bien inmueble así como el incumplimiento de la licencia de construcción se tornan en hechos relevantes, que al ser inobservados por el titular, por ejemplo incluyendo espacios no autorizados como terrazas, se tornan en factores determinantes para el resultado dañino en el caso de accidentes con redes de energía, y por lo tanto, se pueden erigir en causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896)



En definitiva, el grave incumplimiento de la regulación urbanística sobre las distancias mínimas de seguridad respecto de las líneas de electricidad, así como la construcción claramente irregular de la vivienda del occiso en condiciones que pusieron en grave riesgo al mismo y a quienes residían en este inmueble, implicaron la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

(ii) El comportamiento de la víctima ocasionó su muerte, al actuar de manera imprudente en cercanía a redes eléctricas.

Otra de las situaciones que confluyen en el presente caso, como una circunstancia atribuible a la víctima y que, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, constituyó causa determinante para el resultado dañino consistió en el comportamiento negligente e imprudente del occiso en cercanía a redes eléctricas. Fue este actuar claramente negligente, consistente en varias situaciones claramente negligentes, la causa determinante para que se lograra el hecho dañino, motivo por el cual, el nexo causal se encuentra roto al ser la conducta de la víctima el principal factor para el desenlace dañoso.

En este orden de ideas, el occiso se expuso a sí mismo a un riesgo desmedido al (i) utilizar el tercer piso de su vivienda como depósito de elementos constructivos, (ii) ubicarse en la parte más expuesta del tercer piso, en la que no existían elementos de seguridad, ni barreras que la separaran del exterior, acercándose imprudentemente a las redes eléctricas a pesar de conocer el alto grado de peligrosidad que representaban, (iii) ascender a un tercer piso claramente peligroso, sin acompañamiento alguno a pesar de su avanzada edad (iv) manipular elementos metálicos en el tercer piso y en cercanía a redes eléctricas de media tensión.

Justamente, el utilizar el tercer piso de la vivienda suya, el cual carecía del cumplimiento de condiciones de seguridad mínimas, como un depósito de elementos constructivos y para extender ropa, según se indicar en el hecho tercero de la demanda, constituye una conducta gravemente imprudente, que tuvo incidencia causal en la causación del daño. Como fácilmente se desprende de las fotografías que conforman el expediente, el tercer piso desde el cual cayó el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** es un espacio inseguro, que no tiene barreras con el exterior, que no se encuentra completamente terminado y que tiene cercanía con redes de media tensión, por lo cual resultaba claramente imprudente tornarlo en un depósito de elementos metálicos o para colgar ropa.

Es evidente, que lo anterior se constituyó en un hecho imprudente a cargo del occiso, al utilizar el tercer piso de la vivienda como depósito, a pesar de que el mismo ni siquiera tenía una pared que lo separara del exterior, y estaba claramente

inconcluso. Como se evidencia de los videos y fotografías que se encuentran dentro del expediente, el tercer piso corresponde a una construcción hechiza sin un muro que lo separe del exterior.



Adicionalmente, el comportamiento del occiso también implicó ponerse en grave riesgo al hacer uso de la parte de la terraza más expuesta, que no tiene ninguna barrera con el exterior y que se encuentra separada, por lo que parece ser una pared, lo que también se observa en las imágenes disponibles en el expediente. Por este motivo, es dable inferir que el occiso en un actuar consciente tuvo que desplazarse a esta parte excesivamente peligrosa de la terraza, desde la cual se cayó, lo cual constituye una grave desatención a cualquier deber de autocuidado, y es una de las causas determinantes del desenlace fatal.

Es claro que este actuar negligente se realizó muy a pesar de ser conocer la alta peligrosidad de los cables de alta tensión, el incumplimiento de las normas urbanísticas y la cercanía de los cables con la vivienda. Al respecto se debe tener en cuenta que el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, fallecido, era maestro de obra según el relato de su propio hijo, motivo que se resalta, en cuanto en razón a su oficio, conocía con precisión los graves riesgos derivados de utilizar un tercer piso irregular como el que tenía, así como acercarse imprudentemente a redes de media tensión.

20221300072241

Dentro de las conductas que desatendieron un deber de autocuidado, también se encuentra el hecho de ascender a un tercer piso claramente peligroso como se ha expuesto detalladamente, sin acompañamiento alguno a pesar de ser una persona de 81 años de edad, que derivado de esta circunstancia podría verse abocado a mayores dificultades de movilidad o riesgo de caída, maximizando el peligro de encontrarse en este lugar de la vivienda.

Así mismo, según el relato del propio demandante, el occiso manipuló elementos metálicos en cercanía a redes de media tensión, lo cual es un hecho que también resulta manifiestamente negligente y que constituyó otra causa determinante para lograr el resultado dañino. Lo anterior se puede inferir de la entrevista ante la Fiscalía General de la Nación que realizó el señor Alex Antonio Ariza Escorcía, hijo del occiso y demandante en el presente asunto, dentro de la cual afirmó que: *"mi papá estaba haciendo un trabajo en el primer piso de la casa de construcción y subió a buscar algo, es ahí como que movió alguna varilla y tocaría el cable (...)"*

Ahora, dentro de la demanda se presenta una tesis consistente en que el occiso no tuvo contacto alguno con elementos metálicos, que tocaran las redes eléctricas, dado que no tiene quemaduras en las manos.¹⁰ La demandante afirma que el arco voltaico fue la razón que generó la muerte del occiso, sin embargo no acredita de ninguna manera como pudo ocurrir tal fenómeno eléctrico, y no tiene en cuenta la posición en que quedó el cuerpo de la víctima sobre los cables eléctricos, dado que este se encuentra sobre los cables, cuando en el caso de una descarga por arco voltaico, habría permanecido en el lugar en que supuestamente recibió la descarga. Tampoco se tiene en cuenta que para que tal fenómeno eléctrico tuviera lugar, el occiso debió acercarse excesivamente a los cables eléctricos, de manera tal, que ya de por sí esta circunstancia configuraría un hecho exclusivo de la víctima al acercarse a una distancia claramente imprudente a estos cables.

No hay prueba dentro del expediente que permita inferir que fue el arco voltaico entre las redes de alta tensión y el cuerpo del occiso lo que generó la descarga eléctrica, por el contrario de los elementos probatorios obrantes en el proceso se infiere, que el occiso tuvo que caer sobre las redes eléctricas y no se pudo generar esta descarga por el arco voltaico. Según las reglas de la experiencia, de haber sido, generada la descarga por el arco voltaico, el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** habría muerto en el sitio y no hubiera caído encima de las redes eléctricas, tal como se evidencia en las fotografías. Así mismo, no es posible que se de ese tipo de descarga eléctrica, salvo que el occiso se haya acercado de manera completamente

¹⁰ "Debe destacarse que, según el informe pericial de necropsia, el occiso no tenía quemaduras en sus manos, lo que indica, según las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia, que debe descartarse que estuviese sujetando algún elemento metálico que haya hecho contacto con las redes eléctricas ilegalmente ubicadas." Entrevista del señor Alex Antonio Ariza Escorcía ante la Fiscalía General de la Nación.

PÁGINA 24 DE 45

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020



Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (8) 5 13 10 1 1

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com



20221300072241

imprudente a una distancia mínima, que hubiera conllevado a que se diera este fenómeno físico, lo cual no ocurre, a las distancias a las que se encontraba la casa de las redes eléctricas.

Por el contrario, siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia, la forma en que se dispuso el cuerpo del occiso, solamente podría tener lugar en el evento que el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, se hubiera tropezado y caído encima de los cables eléctricos, lo cual solo pudo tener lugar en razón al claro comportamiento negligente del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, quien se puso a sí mismo en grave peligro por los hechos antes mencionados.

Esta posibilidad se puede acompasar con la realidad y las reglas de la experiencia, en cuanto el occiso era un señor de la tercera edad, con 81 años, que a pesar de su edad accedía al tercer piso de su vivienda, que carecía de elementos mínimos de seguridad y que, por lo tanto, conllevaba a que él mismo se expusiera a un excesivo riesgo, aunado a las limitaciones propias de su edad. Un asunto que salta a la vista corresponde a que el occiso a pesar de su edad y de estar en un espacio tan peligroso, no se encontraba acompañado de ninguna persona, según el relato del demandante.

Este hecho consistiría en un claro ejemplo de hecho de la víctima, dado que el acontecer de haber tropezado y caído encima de los cables eléctricos es una circunstancia, atribuible exclusivamente a un comportamiento de la víctima, y que a pesar de que podría estimarse que no es plenamente voluntario, sí se originó en la situación de excesivo peligro, en que se puso a sí mismo. Adicionalmente, la calificación subjetiva de haber actuado de manera culposa o dolosa no resulta relevante, en cuanto se originó en un accionar propio de la víctima y ajeno a la demandada.

Inclusive, si en este caso, el occiso falleció por tropezarse encima de las redes eléctricas, la relación causal de la muerte del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** con cualquier comportamiento activo o pasivo de **SOPESA**, se encontraría desacreditada. Lo anterior, en cuanto incluso, si el occiso no hubiera caído sobre las redes eléctricas, se hubiera caído desde un tercer piso de una casa a una distancia superior a los 3 metros de altura. Adicionalmente, teniendo en cuenta la forma en que el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** se ubicó en los cables eléctricos, en el evento de no estar los cables eléctricos allí, hubiera muerto por la caída golpeando directamente el suelo con su cabeza. De esta manera, la disposición de las redes eléctricas no fue el elemento causal adecuado para concretar el fallecimiento del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, sino su caída, la cual en cualquier caso hubiera conllevado a su fallecimiento.

20221300072241

Pero inclusive, si no hubiera habido una caída accidental, es claro que hubo un comportamiento descuidado al dejar varillas o elementos metálicos expuestos dentro de la construcción, que pudieran llegar a implicar un riesgo para las personas que hicieran uso de este piso, más aun teniendo en cuenta que había desconocido las normas urbanísticas sobre el cumplimiento de la distancia mínima de las redes eléctricas y que se trataba de un maestro de construcción que estaba familiarizado con los riesgos eléctricos derivados de este tipo de negligencias.

La jurisprudencia nacional ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos muy similares al propuesto en el presente asunto, considerando que se configura un hecho exclusivo de la víctima cuando el comportamiento de esta es el factor determinante para la causación del daño. En la Sentencia del 16 de julio de 2021, con el Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA y bajo el número de radicado **25000-23-26-000-2010-00799-01(53838)**, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, en cuanto se encontraba acreditado que el occiso manipuló elementos metálicos en cercanías a las redes eléctricas.

[D]esde las probanzas recaudadas no es posible determinar si el hecho de que la instalación eléctrica causante de la electrocución se encontrara cerca de la vivienda era producto de la ubicación irregular efectuada por CODENSA de la misma red o si se derivaba de la disposición irregular de la construcción en las proximidades de ésta, de modo que no hay un fundamento meridianamente claro que le brinde sustento al argumento del a quo según el cual el daño provino, en parte, por culpa de los propietarios del inmueble. [...] De acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario no está comprobada la fecha exacta de instalación de la red eléctrica; esto ocurrió a lo sumo en 1999. [...] Pero más allá lo anterior, la Sala debe privilegiar, el régimen de responsabilidad por actividades riesgosas, soportada en la conducción de energía eléctrica y la presunción de responsabilidad que le asiste a CODENSA, además de la carga de la prueba que le asiste para liberarse. [...] De acuerdo con estas pruebas, la conducta desplegada por la víctima directa, señor Robles Hernández, además de hallarse desprovista de cualquier criterio de diligencia que se pueda exigir a una persona promedio, fue la causa eficiente del menoscabo por el que ahora se demanda, en tanto que, siendo consciente del peligro que representa un cableado conductor de energía eléctrica en las proximidades del lugar en el que se encontraba, decidió deliberada e imprudentemente manipular utensilios metálicos altamente

PÁGINA 26 DE 45
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 008
FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

→ Av. Providencia No. 4 - 135
PBX: (8) 5 13 10 11
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com

conductores de energía eléctrica y con una envergadura suficiente para reducir a cero la distancia entre la fuente de riesgo y su humanidad, al punto de hacer contacto directo con aquella y sufrir su electrocución. Desde esta perspectiva, si bien no cabe duda que CODENSA está llamada a responder por los daños que produzca la actividad de transporte de fluido eléctrico a través de las redes que para tal efecto dispone, pues funge como beneficiaria, guardiana y directa responsable de la mencionada actividad peligrosa, en este caso la responsabilidad que en principio procedería en su contra, por la electrocución que padeció el señor Robles Hernández el 31 de agosto de 2008, no resulta avante, toda vez que la causa de ese daño provino de la conducta descuidada de la víctima, quien se expuso imprudentemente a una fuente de daños, sin precaver con asomo de razonabilidad los peligros que ésta representaba y que a la postre se concretaron. En consecuencia, como lo definió el a quo, si bien está comprobado que el daño por el cual se demanda tuvo como origen la conducción de energía eléctrica que se realizaba a través de las redes de CODENSA, ubicadas frente a la vivienda de ocurrencia de los hechos, se evidenció que la única causa determinante que llevó al resultado lesivo, fue la conducta de la víctima, quien consciente del peligro que representa una red eléctrica decidió ejecutar labores de instalación de artefactos metálicos en sus inmediaciones sin ningún cuidado, circunstancia que fuerza la liberación de toda responsabilidad a CODENSA, pues aun cuando funge como la directa responsable por la mencionada actividad peligrosa, no puede imputársele un resultado proveniente del exclusivo hecho de la víctima.¹¹ (Subrayas fuera de texto)

En este sentido resulta claro que aun en un régimen de responsabilidad objetiva, la configuración de una causal eximente de responsabilidad constituye un evento extraño que está llamado a impedir la imputación, y de contera, la declaratoria de responsabilidad civil. Incluso en los eventos en que se ha analizado la responsabilidad por conducción de energía eléctrica, el Honorable Consejo de Estado ha estimado que el hecho exclusivo de la víctima al realizar acciones irresponsables que lo pusieron a sí mismo en una situación de grave peligro constituye una circunstancia, que rompe el nexo causal, e impide la imputación fáctica y jurídica, lo que, a su vez, conlleva a la liberación de cualquier tipo de responsabilidad patrimonial.

11

PÁGINA 27 DE 45
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 008
FECHA: 27 DE JULIO DE 2020



Av. Providencia No. 4 - 135
PBX: (8) 5 13 10 1 1
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com

Descendiendo al caso en concreto, es claro que un hecho por medio del cual la propia víctima se pone en riesgo al hacer uso de instalaciones claramente inseguras, al maximizar el peligro al que se ve sometido sin atender a sus limitaciones físicas y su edad, acercarse de manera claramente imprudente a redes eléctricas a pesar del peligro que implican, y al manipular elementos metálicos en cercanías a redes eléctricas, constituyen un actuar negligente y descuidado que se erige como un hecho atribuible solo a esta, siendo la causa determinante en la causación del daño, que por lo tanto rompe con el nexo causal, motivo por el cual se configura el hecho exclusivo de la víctima, causal eximente de responsabilidad

En definitiva, el occiso se puso en un excesivo riesgo al hacer uso de una construcción que incumplió las normas urbanísticas sobre la materia respecto de la distancia de seguridad con las redes de media tensión, e igualmente, actuó de manera negligente al dejar elementos metálicos expuestos dentro de la construcción, y al parecer manipularlos cerca a redes de alta tensión, todo lo cual se tornó en una conducta claramente imprudente que correspondió a la causa determinante para la producción del daño.

C. DISMINUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE SOPESA POR LA PARTICIPACIÓN DE DIVERSOS ACTORES EN LA CONCRECIÓN DEL DAÑO, INCLUYENDO LA VÍCTIMA

En caso de no encontrarse probada ninguna de las excepciones previamente enunciadas, se solicita la disminución de la indemnización a cargo de **SOPESA**, en cuanto la participación causal que tendría esta sociedad sería claramente residual. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado respecto a la violación de las normas urbanísticas, el muy probable desconocimiento de la licencia de construcción y el comportamiento negligente del occiso al utilizar el tercer piso como depósito de elementos metálicos, que igualmente manipula allí mismo.

A este respecto, se pone de presente que el Honorable Consejo de Estado ha considerado que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, pueden coexistir diferentes hechos causales que hayan implicado el acaecimiento del hecho dañoso, de manera tal, que en tales eventos la indemnización debe ser reducida por existir, por ejemplo, una culpa exclusiva de la víctima. Así expreso, en sentencia del 12 de mayo de 2011, de la Sección tercera:

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la

culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346).¹²

En similar sentido, el Consejo de Estado en un caso de accidente con redes eléctricas consideró que era necesario la reducción de la condena al demandado, en cuanto, evidenció que existió un actuar negligente que contribuyó causalmente a la causación del daño y, por lo tanto, resultaba necesario reducir la indemnización en cabeza de la entidad pública:

También se debe tener en cuenta la incidencia en la materialización del daño que proviene de la conducta de la víctima, la cual como se indicó fue imprudente y descuidada, ya que a pesar del evidente riesgo que generaban las redes de energía que se encontraban cerca de la edificación, no tuvo la precaución debida al realizar el trabajo de (...) por lo que se hace evidente que contribuyó en la ocurrencia del suceso; a pesar de lo anterior, no se puede considerar su conducta como la única causa determinante en la producción del daño (...) en el ejercicio de una actividad peligrosa, la conducción de energía eléctrica, expuso a la víctima a un riesgo de carácter excepcional que no tenía el deber de soportar, resulta procedente declarar la responsabilidad de las Empresas Públicas de Medellín por tales hechos, sin embargo, no se puede desconocer igualmente que la actividad de la víctima incidió en buena parte en la generación del resultado dañoso, y por ello para la Sala es claro que se debe reducir la condena en un cincuenta por ciento (50%) (...) se itera que de la pruebas allegadas al expediente se acreditó que el riesgo creado por las Empresas Públicas de Medellín con la instalación de las redes de energía eléctrica se concretó con las lesiones sufridas por (...) sin embargo, la conducta imprudente de la víctima contribuyó a que el mismo acaeciera, motivo por el cual, como se había anticipado, se condenará a la entidad demandada, pero se tendrá en cuenta la conducta de ésta para efectos de reducción de la misma¹³

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUB SECCION A Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310)

¹³



Ahora en el caso en concreto, está más que claro que el daño se originó en gran medida en razón al comportamiento negligente del occiso que por los motivos expuestos, se puso en grave riesgo a si mismo originando su deceso. No obstante, si se determinara que existe una participación causal por parte de **SOPESA**, la misma sería claramente residual, puesto que no tuvo mayor incidencia en la grave consecuencia que tuvo el accidente.

En virtud de lo anterior, al encontrarse probada la concurrencia de culpas, se solicita al Despacho disminuir la indemnización que encuentre probada en la proporción de la participación de la demandante en el acaecimiento del daño, lo cual asciende al menos a un 70%, dado que como se ha advertido fue este comportamiento negligente, el que fue en mayor medida la causa para el desenlace fatal.

D. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, se tiene que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda¹⁴. En ese sentido en Sentencia del Consejo de Estado ha indicado: "La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19

el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”¹⁵

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En el presente caso que nos ocupa, la parte actora pretende por el medio de control de reparación directa declarar la responsabilidad de los demandados como consecuencia según su tesis causada por electrocución con un tendido eléctrico a cargo de las demandadas, el cual se encontraba ubicado a distancias no reglamentarias de la vivienda del occiso en el barrio Los Corales de la isla de San Andrés, sin embargo, la transgresión de las distancias de seguridad, espacios y aislamientos fue provocado por la construcción posterior de la vivienda en sus pisos 2, 3 y tejado sobre el cuarto piso, acercándose a las redes de distribución de energía sin que al respecto la entidad competente en materia de ordenamiento territorial hubiese hecho algo, interrumpiendo la construcción o demoliendo lo construido

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA. -

Solicito decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. En la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de mi representado.

Al respecto encontramos que en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, Hernán Fabio López Blanco, dice:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)



"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

V. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Solicito al señor Juez, que previo el trámite de la excepción propuesta de falta de integración del Litis Consorcio necesario, y hecho comparecer el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al presente trámite procesal, sea declarada esa entidad territorial administrativa, judicial y extracontractualmente responsable por haber OMITIDO en el marco de sus competencias el control sobre la construcción adelantada en el inmueble del Barrio Los Corales Casa 19 del cual sufrió caída al vacío el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** encontrándose según las imágenes en el techo (4 piso) del inmueble.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 115 del Plan de Ordenamiento Territorial consagrado en el Acuerdo No. 006 de 1984, vigente para la fecha en la que según indica el accionante le fue otorgada o conferida la licencia de construcción, debía hacer el seguimiento del ajuste del permiso otorgado para la ejecución de la obra incluyendo, la solicitud a las Empresas de Servicios Públicos y Oficina de Saneamiento Ambiental, del concepto de las obras realizadas en las áreas de su competencia, lo cual en efecto no ocurrió, porque como aporta en mismo actor, **el día nueve 9 de noviembre de 1994** y el 29 de Julio de 1996 dirigió a las empresas de energía de la época ELECTRIFICADORA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. – ELECTROSAN- y ARCHIPIÉLAGOS POWER AND LIGTH, sendos comunicados, de revisión de redes alternas al inmueble del desaparecido señor Cesar Elias Ariza Mendoza.

Como también establecía el artículo 118 del Acuerdo No. 006 de 1984, que las obras que no fueren ejecutadas conforme a los planos arquitectónicos aprobados, debían ser suspendidas y los responsables de su ejecución responsables de multas e acuerdo al volumen de la construcción, como también siendo ordenada la demolición

de las obras adicionales, como generalmente se observa en el desarrollo urbanístico de las Islas de San Andrés y Providencia.

Obsérvese que es deber de la entidad territorial desde la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial de 1984, la interrupción de cualquier construcción que incumpla con los parámetros de la propia licencia y además cuando tales adecuaciones además pongan en riesgo la seguridad de las personas, aspecto que a su vez también su consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT (Decreto 325 de 2003), que integra como fundamento técnico en materia de servicio público de energía, el respeto por las Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones, las cuales fueron a todas luces incumplidas por la construcción en la cual se encontraba el señor Cesar Ariza Mendoza:

Artículo 169. Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones: Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones.

Descripción	Distancia	Tensión Nominal (Mt.)
Distancia vertical sobre techos y proyecciones de difícil acceso a personas.	44/34.5/33	3.8
	13.8/13.2/11.4/7.6	3.8
	MENOS DE 1	3.2
Distancia horizontal a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas	44/34.5/33	2.3
	13.8/13.2/11.4/7.6	2.3
	MENOS DE 1	1.7
Distancia vertical sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2.45 m de altura.	44/34.5/33	4.1
	13.8/13.2/11.4/7.6	4.1
	MENOS DE 1	3.5
Distancia vertical a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujeta tráfico vehicular	44/34.5/33	5.6
	13.8/13.2/11.4/7.6	5.6
	MENOS DE 1	5
Distancia mínima al suelo en cruces con carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular No se permite el cruce de líneas de baja tensión en grandes avenidas.	44/34.5/33	5.6
	13.8/13.2/11.4/7.6	5.6
	MENOS DE 1	5
Distancia mínima al suelo desde	44/34.5/33	5.6
	44/34.5/33	5.6
	13.8/13.2/11.4/7.6	5.6
Distancia mínima al suelo en bosques, áreas cultivadas, pastos huertos etc.	44/34.5/33	5.6
	13.8/13.2/11.4/7.6	5.6
	MENOS DE 1	5
Distancia vertical en cruce por campos deportivos abiertos.	44/34.5/33	12
	13.8/13.2/11.4/7.6	12
	MENOS DE 1	12
Distancia horizontal en cruce por campos deportivos abiertos.	44/34.5/33	7
	13.8/13.2/11.4/7.6	7
	MENOS DE 1	7

No existe soporte probatorio que acredite que existe relación de causalidad entre la prestación del servicio de energía y el daño producido con la muerte del occiso, como quiera que el accidente se originó en un hecho exclusivo de la víctima, quien de manera imprudente se puso a sí mismo en riesgo por la construcción de su vivienda desatendiendo la licencia de construcción, la utilización de una terraza (Techo) carente de cualquier medida de seguridad como deposito, la manipulación de elementos metálicos y la presunta caída del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** desde una altura considerable sobre las redes eléctricas.

Ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T- 646 de 2007 que: "(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, **señala en una primera instancia a la familia** "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, **la obligan a velar por cada**

PÁGINA 33 DE 45

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020


 Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (8) 5 13 10 11

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com


20221300072241

uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial" (...).

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir **activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado**¹⁶. Así, mediante sentencia T-024 de 2014¹⁷, este Tribunal aseguró que "en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias.¹⁸

Pues bien, no existió por parte de los accionantes el cumplimiento del deber y la obligación del cuidado del adulto mayor fallecido, que a sus 81 años ejecutaba alguna actividad peligrosa en el techo de la vivienda sin que ninguno se percatara de ello o haciendo caso omiso del peligro que corría su familiar, hoy fallecido.

Se configura causal exonerativa de responsabilidad y por tanto no puede imputarse daño a una persona, por parte de mi representado es decir, es improcedente, en consecuencia, porque es inexistente el nexo de causalidad, eran los familiares del señor Ariza Mendoza los obligados a la vigilancia y custodia del adulto mayor, reviniéndole, coartándole e impidiéndole la ejecución de actividades peligrosas en extremo para su avanzada edad.

Los accionantes ejercen la acción de reparación directa para el cumplimiento de revisiones periódicas a las redes, que para el caso que nos ocupa no es pertinente jurídicamente pues corresponde a una acción de cumplimiento de considerar la parte que no hay cumplimiento de un deber legal a cargo de una entidad estatal o un particular que ejerce funciones administrativas, o mediante otro tipo de actuaciones administrativas o judiciales encaminadas a obtener las inspecciones que solicita, si la demandante considera que se ajusta a un deber legal, reglamentario o contractual.

Se debe tener en cuenta que este tipo de medidas de justicia restaurativa, es decir, que no corresponde a una indemnización pecuniaria, solamente se han aceptado de manera excepcional por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa en

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-352 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-024 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

eventos de graves vulneraciones a los derechos humanos, situación que claramente no se configura en el presente asunto. Adicionalmente se ha admitido excepcionalmente su utilización en otro tipo de procesos, sin embargo, se requiere que exista una relación estrecha entre el hecho dañino y las medidas solicitadas, lo cual no se evidencia en el presente asunto. Por el contrario, resulta desbordado realizar este tipo exigencias que parecen ser de política pública a **SOPESA**, por medio de este medio de control de reparación directa.

Los soportes probatorios aportados por el demandante ¹⁹ dan cuenta de la causa de la muerte se origina en la caída del señor Ariza: "*el occiso sufrió (sic) caída de altura mientras realizaba trabajos en el tercer piso de su vivienda y perdiendo el control de su cuerpo hacienda contacto con líneas de alta tensión y seguidamente cayendo al piso perdiendo la vida*"

No puede aceptarse la tesis del actor consistente en que el fallecimiento del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** tuvo lugar por la descarga eléctrica generada en razón al arco voltaico ocasionado por la cercanía con las redes eléctricas a la vivienda del occiso, pues no fueron las redes eléctricas las que accedieron hasta la terraza del inmueble o que el occiso sufrió la descarga eléctrica exclusivamente por la cercanía de las líneas eléctricas a la casa y, falleció por tal motivo. El señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** cayó desde el techo de la casa (4 piso), de manera tal que no fue la cercanía con las redes por el arco voltaico la que generó el accidente, fue el actuar imprudente de la víctima y la falta de cuidado de sus familiares la que condujo a la actividad irresponsable de realizar trabajos en el techo desde el cual cayó sobre las redes.

Las imágenes y videos que obran en el expediente, y los que se aportan con esta contestación dan cuenta de que el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** cayó de cuerpo completo sobre las redes eléctricas, lo cual solo habría podido pasar si se hubiera tropezado cayendo del techo sobre las redes eléctricas ubicadas al frente de la casa. Así lo confirman las diferentes fotografías y videos del momento del accidente, en que se ve posado al cuerpo del fallecido sobre los cables de energía eléctrica.

Son concluyentes las imágenes y videos en el sentido de que fue occiso se puso en un alto riesgo al estar en un espacio completamente descubierto cercano a las redes eléctricas, maximizando el peligro al cual se encontraba sometido, casi puede ser tipificado como un suicidio desplazarse un día de lluvia sobre un techo o tejado de metal ubicado en un cuarto piso. El occiso voluntariamente se debió poner en mayor riesgo porque como se observa del video aportado con la contestación, el espacio en el que se originó el accidente está separado del resto de la casa por un muro, de

¹⁹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Informe pericial de Necropsia No. 2021010188001000007, del 21 de enero de 2021.

20221300072241

forma tal, que el fallecido conscientemente debió traspasar este muro aumentando el peligro en que se encontraba, acercándose temerariamente a las redes eléctricas, o sea, el actuar claramente negligente el occiso se puso a sí mismo en riesgo, siendo esta conducta la causal decisiva para lograr el resultado dañino.

Obsérvese que fue el comportamiento del fallecido el que originó y causó su muerte, al ponerse en riesgo a sí mismo, al haber (i) realizado una construcción irregular, la cual violó las distancias mínimas de seguridad y carece de muros que lo separan del exterior, (ii) al presuntamente haber desconocido la licencia de construcción aprobada, (iii) al haber manipulado elementos extraños cerca de las redes eléctricas poniéndose en riesgo a sí mismo y (iv) al haber subido a su cuenta y riesgo a una parte de su vivienda (techo/tejas) que carece de cualquier tipo de medida de seguridad, sin paredes que la separen del exterior.

VI. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cuanto a la cuantía que estima la demandante, se debe advertir que la misma no menciona de manera razonada el valor total de las pretensiones, ni identifica con precisión cómo fueron calculados, motivo por el cual no puede ser valorada como una razonada estimación de la cuantía.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Verificados los medios de prueba solicitadas, me permito advertir que los testimonios que fueron solicitados por la parte demandante no deben ser decretados, en cuanto los mismo no cumplen con las exigencias señaladas en la Ley 1564 de 2012, aplicable por emisión de la Ley 1437 de 2011. Al respecto señala el artículo 212 del Código General del Proceso, que *"[c] uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

Observada la petición que realizó la demandante se verifica que ninguno de los mismos señala de manera concreta cuáles son los hechos objeto de la prueba testimonial. Así las cosas, no resulta posible para la parte conocer con precisión cuál será el alcance de la prueba testimonial.

En efecto, el primero de los testimonios solicitados de Juan Hernando Sarmiento Arroyo solamente afirma que es "vecino de la víctima y conocedor del barrio", sin detallar que hechos le constan y sobre cuáles rendirá su testimonio.

20221300072241

De igual manera, al pedir el testimonio del señor Rober Moreno Ortiz, se afirma que se trata de un "vecino que auxilió a la víctima después del accidente" sin que se detalle si sobre estos hechos rendirá el interrogatorio o sobre alguna relación de vecindad o cercanía que tuviera con el occiso, nuevamente incumpliendo con la carga prevista para la solicitud de la prueba documental.

Finalmente, al solicitar el interrogatorio de Robinson Castillo, solamente se afirma que *"habría reportado el accidente a la oficina de distribución a las 09:56 horas el 21/01/2021."*, sin que se indique si sobre ese exclusivo hecho rendirá su interrogatorio.

En razón a lo anterior se solicita al Despacho, **RECHAZAR** los testimonios solicitados al no cumplir con las exigencias legales para que proceda su decreto.

VIII. PRUEBAS

Se le solicita al Despacho decretar, practicar y valorar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Derecho de petición de solicitud de información con radicado 20221300053561 del 27 de septiembre de 2022 de SOPESA a EEDAS
2. Mensaje de datos del 28 de septiembre de 2022 dirigido al buzón eedas@eedas.com.co por medio del cual se remite la comunicación con radicado 20221300053561
3. Mensaje de datos de EEDAS al buzón info@sopesa.com por medio del cual acusa recibo de la comunicación del 28 de septiembre de 2022.
4. Derecho de petición de solicitud de información con radicado 20223100051831 del 20 de septiembre de 2022 de SOPESA a EEDAS
5. Mensaje de datos del 22 de septiembre de 2022 dirigido al buzón eedas@eedas.com.co e info@eedassa.com.co por medio del cual se remite la comunicación con radicado 20223100051831
6. Mensaje de datos de EEDAS al buzón info@sopesa.com por medio del cual acusa recibo de la comunicación del 22 de septiembre de 2022.
7. Reiteración de Derecho de petición de solicitud de información con radicado 20221300059041 del 21 de octubre de 2022 de SOPESA a EEDAS
8. Derecho de petición de solicitud de información con radicado 20221300051631 del 19 de septiembre de 2022 de SOPESA a la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés.

9. Reiteración de derecho de petición de solicitud de información con radicado 20221300059491 del 24 de octubre de 2022 de SOPESA a la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés.
10. Mensaje de datos del 28 de septiembre de 2022 dirigido al buzón notificacion@sanandres.gov.co y servicioalciudadano@sanandres.gov.co por medio del cual se remite la comunicación con radicado 20221300059491
11. Mensaje de datos de la Gobernación de San Andrés dirigido al buzón info@sopesa.com por medio del cual acusa recibo de la comunicación del 26 de octubre de 2022 y se otorga el número de radicado 32404.
12. Derecho de petición de solicitud de información con radicado 20223100062681 del 08 de noviembre de 2022 de SOPESA a SANITAS EPS, solicitando historia clínica del señor Cesar Ariza Mendoza
13. Reiteración al Derecho de petición de solicitud de información con radicado 20223100067201 del 25 de noviembre de 2022 de SOPESA a SANITAS EPS, solicitando historia clínica del señor Cesar Ariza Mendoza
14. Oficios con radicados S22-220547 y S22-220561 de Respuesta de SANITAS EPS a SOPESA, indicando que la custodia de la Historia Clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la genera en curso de la atención.
15. Oficio con número de radicado 17550 del 20 de diciembre de 2022 dirigido por parte de la Gobernación de San Andrés al representante legal de SOPESA S.A. E.S.P., en el cual manifiesta la dependencia de Archivo Departamental que: *"(...) después de revisada nuestra base de datos e inventario documentales, se constó que dicho expediente no reposa en esta dependencia ni tampoco tenemos evidencia de transferencia documentales que describan sobre dicho expediente, razón por la cual no es posible acceder a su petición (...)"*
16. Video grabado por algún vecino del sector del accidente sufrido por el señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA**, el cual circuló por redes sociales WhatsApp.
17. Videograbación de la noticia presentada por parte del periódico El Extra En vivo del municipio de San Andrés, en la cual el señor Alex Ariza realiza una entrevista de los hechos.

2. OFICIOS:

Como quiera que el fallecimiento del señor Cesar Elias Ariza Mendoza, acaeció en un evento accidental del cual no se tienen los pormenores previos de las actividades que ejecutaba el fallecido al momento de la caída, modo, tiempo, lugar en el que se encontraba, acompañantes y custodios que debían estar a cargo del adulto mayor de 81 años, solicito oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que con destino al presente proceso remita todo el recaudo probatorio (entrevistas, videos de casas

cercanas) adelantado por la muerte violenta para el Número Único de Noticia Criminal 88001-60-01208-2021-00016, el cual ha sido extraído de los soportes aportados por la parte actora.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente, solicitamos el decreto del interrogatorio de parte de las demandantes que fungen como hijos del occiso los señores: (i) Natividad Escorcía Ariza, (ii) Alex Antonio Ariza Escorcía, (iii) Rosa María Ariza Escorcía, (iv) Maryuris Judith Ariza Escorcía y (v) Odalys Raquel Ariza Escorcía

4. TESTIMONIOS

4.1. Se solicita al Despacho, decretar el testimonio del arquitecto **ARNULFO CORPUS**, constructor de la vivienda, según lo indicado en la Resolución de licencia No.1250 de 1994, para que se pronuncie sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se otorgó la licencia y los planos que acompañaron tal licencia, así como si la construcción efectivamente realizada cumplió plenamente con los planos aprobados mediante la resolución.

El señor **ARNULFO CORPUS** está domiciliado y reside en el Municipio de San Andrés. Puede ser citado en la Avenida 20 de Julio No. 944 frente al Colegio Cajasai.

4.2. Se solicita al Despacho, decretar el testimonio del señor **ANGEL AGUILAR**, presidente de la junta de Acción Comunal del Barrio Los Corales ubicado en la Vía San Luis, Calle Principal casa 11 hilera izquierda de la Isla de San Andrés, para que se pronuncie sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de construcción del Barrio incluyendo las redes de distribución de energía de la Isla de San Andrés.

4.3. Se solicita al Despacho, decretar el testimonio del señor **LUIS EDUARDO RIASCOS CORDOBA**, habitante del Barrio Los Corales ubicado en la Vía San Luis, Calle Principal casa 91 hilera izquierda de la Isla de San Andrés, para que se pronuncie sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de construcción del Barrio incluyendo las redes de distribución de energía.

4.4. Se solicita al Despacho, decretar el testimonio del señor **ROBERT MORENO**, habitante del Barrio Los Corales ubicado en la Vía San Luis, primera casa hilera izquierda de la Isla de San Andrés, para que se pronuncie sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de construcción del Barrio

incluyendo las redes de distribución de energía, como de las actividades desplegadas por el señor CESAR ARIZA el día del suceso accidental.

4.5. Se solicita al Despacho, decretar el testimonio del señor **MARCO MIRANDA**, habitante del Barrio Los Corales ubicado en la Vía San Luis, casa No. 3 hilera derecha de la Isla de San Andrés, para que se pronuncie sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de construcción del Barrio incluyendo las redes de distribución de energía, como de las actividades desplegadas por el señor CESAR ARIZA el día del suceso accidental.

4.6. Se solicita al Despacho, decretar el testimonio del ingeniero EDWARD JAY RUEDA, quien fue agente especial de Archipiélago's Power and Light (APL), la empresa de energía de la Isla de San Andrés, para la época en que fueron solicitadas las revisiones de las redes por parte del fallecido CESAR ARIZA, con el fin de que deponga y se pronuncie sobre el desarrollo constructivo de las redes de distribución de energía en el Barrio Los Corales ubicado en la Vía San Luis, casa No. 19. El Ingeniero Edward Jay puede ser notificado en las oficinas de EEDAS S.A. E.S.P., ubicadas en la Avenida Newball Calle 1 No. 1B-58 Frente al Club Náutico de la isla de San Andrés.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL

Respetuosamente, solicitamos al despacho se decrete como prueba la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, al bien inmueble en el cual tuvo lugar el accidente, esto es Casa No. 19 del Barrio Los Corales del Municipio de San Andrés, a efecto de verificar dentro del mismo, como el occiso se puso en riesgo a sí mismo construyendo de manera irregular y haciendo uso de espacios de su vivienda que se encontraban expuestos al exterior frente a cables de energía eléctrica de media tensión, lo que lo ponía en un inminente peligro de recibir una descarga eléctrica.

6. DERECHOS DE PETICIÓN SOLICITADOS Y NO CONTESTADOS

A pesar de haber radicado derechos de petición, dirigidos a diferentes entidades encaminados a obtener información relevante para el presenta litigio, los mismos no fueron contestados, motivo por el cual se solicita sean oficiadas a efectos de que presenten esta información en el proceso:

i. Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A E.S.P. EEDAS

20221300072241

En este caso, mediante oficio con radicado 20221300053561 del 27 de septiembre de 2022, se radicó derecho de petición ante la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A E.S.P. EEDAS, la cual le dio un radicado de recibido 20221240005722 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó la información que se requiere en este numeral, sin que a la fecha haya habido respuesta.

Se solicitan los informes de administración y técnicos, levantados por esa empresa y con destino a la junta Directiva de la misma, relacionados con el desarrollo de construcciones aledañas a la infraestructura de redes de distribución de energía en los diferentes sectores de la isla de San Andrés, sin el cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas ni del Plan de Ordenamiento territorial. La anterior información corresponde al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2007 y febrero de 2010.

Así mismo, se solicita la mencionada información para el periodo comprendido entre enero de 1994 y diciembre de 2007. En este caso, dado que EEDAS no fue creada sino hasta el 2007, se solicita verificar si información de los anteriores prestadores fue remitida para su custodia. De no ser el caso, se solicita que EEDAS remita a la entidad competente y donde repose la información la solicitud, para que remitan la anterior información al expediente judicial.

De igual manera, se solicita la remisión de cualquier información que se tenga, relacionada con la construcción y cercanía con la red de media tensión del inmueble del señor Ariza, que se encuentra ubicado en el barrio los Corales, casa 19, ello como quiera que esa empresa es la propietaria de la infraestructura de distribución de energía que opera Sopesa em virtud del contrato de concesión 067 de 2009.

También esa empresa deberá informar al despacho, quién o quiénes fueron las empresas o entidades que construyeron la red de distribución de energía en el Barrio los Corales, en qué año y quiénes son los propietarios de la misma, con los efectos procesales pertinentes en la integración del litisconsorcio necesario.

ii. Secretaría de Planeación de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Mediante oficio con radicado 20221300051631, SOPESA solicitó a la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio del derecho de petición, y en razón a la guarda y custodia de la información relacionada con el desarrollo urbanístico en la Isla de San Andrés, que ostenta la gobernación, que remitiera la información que se relacionará a continuación. Posteriormente, el pasado 24 de octubre de 2022, nuevamente se

20221300072241

reiteró la solicitud y a pesar de que el 26 de octubre se indicó como Radicado de PQRDS vía Mail # 32404 del 2022.

A pesar de que mediante oficio con número de radicado 17550 del 20 de diciembre de 2022 dirigido por parte de la Gobernación de San Andrés al representante legal de SOPESA, se dio respuesta parcial a la petición, a la fecha la mayor parte de los interrogantes radicados mediante oficio con radicado 20221300051631 no han sido resueltos.

En razón a lo anterior, se solicita al Honorable despacho, oficiar a la entidad correspondiente para que remita la siguiente información al proceso judicial:

1. Fecha de construcción de la primera vivienda o inmueble del sector *Barrio los Corales*.
2. Fecha en la que fue instalado el servicio de energía para el sector *Barrio los Corales*, de ser el caso la estructuración (mapas) de los espacios destinados a la ubicación de la Infraestructura de servicio de energía.
3. Indicar el nombre de la empresa que para la época de instalación del servicio de energía en el Barrio los Corales, fue la encargada de la planeación, estructuración y construcción de las redes de energía eléctrica en el sector *Barrio los Corales*.
4. Indicar las distancias, espacios, aislamientos que las construcciones del sector Barrio Los Corales debían dejar de frente, laterales, posteriores, como el espacio que debían preservar para los andenes en los cuales se instalaría la infraestructura de servicios públicos domiciliarios conforme el Plan de ordenamiento territorial se encontraban vigente en el mes de marzo de 1994.
5. Remitir copia integral del Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el mes de marzo de 1991.
7. Indicar si la red de energía en el sector *Barrio los Corales*, se encontraba construida y por tanto era existente para la fecha de conferida la licencia de construcción (Ampliación) mediante resolución 1250 del 03 de marzo de 1994.
8. Levantamiento arquitectónico georreferenciado de las vías de penetración y secundarias de acceso vehicular y peatonal del sector *Barrio los Corales*.
9. Fecha de construcción inicial de la vivienda levantada en el predio del sector *Barrio los Corales casa 1.9*.
10. Indicar si la actual construcción de la Casa 19 del Barrio Los Corales, cumple con lo ordenado por el POT, respecto de los retiros, distancias, espacios y aislamientos para la ubicación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios.
11. En caso de no cumplir con los retiros, distancias, espacios y aislamientos respecto de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios,

20221300072241

qué acciones ha adelantado la Secretaría de Planeación para corregir los incumplimientos.

iii. **SANITAS EPS.**

Mi representada, mediante oficio con radicado 20221300062681 y 20221300067201 dirigió a la EPS SANITAS derechos de petición, requiriendo la Historia Clínica del señor Cesar Elías Ariza Mendoza, con destino al presente proceso, solicitudes que dicha entidad, respondió mediante oficios con radicados S22-220547 y S22-220561, del primero (01) de diciembre de 2022, en los cuales indica que la custodia de la Historia Clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la genera en curso de la atención, de manera que al no conocer mi mandante cuál fue el prestador de servicios de salud que atendía al señor Cesar Ariza Mendoza, por contratación de esa EPS, se solicita al Honorable despacho, oficiar a la EPS SANITAS, para que en ejercicio y uso de sus obligaciones como entidad aseguradora correspondiente proceda a dar traslado al prestador del servicio de salud, el cual deberá remitir la información requerida en ejercicio del derecho de defensa y controversia que le asiste a este demandado, ello de conformidad con el contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.²⁰

7. **DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO**

A efectos de acreditar que la vivienda en la que se generó el accidente del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** desconoció las normas urbanísticas, al igual que la norma técnica respecto de las distancias de seguridad, al igual que se construyó desatendiendo las exigencias previstas en la licencia de construcción, me permito anunciar un dictamen pericial la fecha en que se realizó la construcción de la vivienda del señor **CÉSAR ELÍAS ARIZA** el cumplimiento de las reglas propias de la construcción por parte de la vivienda donde ocurrió el accidente, así como el cumplimiento de la licencia de construcción aprobada para este bien inmueble. El dictamen también se pronunciará sobre el incumplimiento de la distancia mínima de las redes eléctricas y a quien resulta atribuible tal incumplimiento. También abordará el cumplimiento de la normatividad técnica por parte de las redes eléctricas del sector al momento en que las mismas fueron construidas.

²⁰ Ley 1755 de 2015. Artículo 21: Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

20221300072241

El dictamen pericial anunciado para ser emitido requiere de una serie de documentos e información, a cargo de diferentes entidades, de conformidad con lo que se solicita en los numerales anteriores, como lo son la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A E.S.P. – EEDAS S.A. E.S.P. y la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Adicionalmente, el dictamen pericial requiere la realización de visitas presenciales al bien inmuebles, con miras a identificar el cumplimiento de la misma de la licencia de construcción.

Por tal motivo, se solicita al señor Juez otorgar el término de tres (3) meses para remitir el dictamen. Sin embargo, toda vez que para que el perito cuente con los insumos necesarios para realizar el dictamen, se requiere contar con la información antes requerida, se solicita al señor Magistrado que el término otorgado, solamente empiece a contar una vez integrados los mencionados documentos al expediente.

8. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 265 y 266 del Código General del Proceso, **SOPESA** solicita a todos los miembros de la parte demandante, la exhibición de los siguientes documentos que deben estar en su poder:

- Planos aprobados en la ampliación de vivienda unifamiliar mediante la Resolución 1250 del 03 de marzo de 1994.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) RETIE - Resolución Ministerio de Minas y Energía No. 90708 de 2013.
- b) Plan de Ordenamiento Territorial POT, contenido en el Acuerdo interdepartamental 006 de 1994 y Decreto Departamental 325 de 2003.
- c) Norma NTC-2050 Código Eléctrico Colombiano, actualización del 25 de noviembre de 1998.
- d) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- e) Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Artículo 100.
- f) Ley 388 de 1.997,
- g) Ley 1437 de 2011,
- h) Decreto Reglamentario 1077 de 2015,
- i) Decreto 2218 de 2015,
- j) Ley 1801 de 2016,
- k) Decreto 1203 de 2017 

PÁGINA 44 DE 45
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 008
FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

→ Av. Providencia No. 4 - 135
PEX: (8) 513 1011
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com

•20221300072241•

- l) Acuerdo No. 006 de 1984
- m) Decretos Departamentales 325 de 2003 y 363 de 2007.

X. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido.

XI. NOTIFICACIONES

Por mi parte, las recibiré en la Avenida Providencia No. 4-135 Sopesa Centro, autorizo la notificación al siguiente correo electrónico: info@scpesa.com

Cordialmente,



JACQUELINE LLANOS RUIZ
C.C. No. 52.162.365 Bcgotá
T.P. No. 87.320 del C. S. de la J.



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20221300069771*

San Andrés, Islas Fecha: 12-12-2022

Doctor

RUTDER CANTILLO CHIQUILLO

Juez Único Contencioso Administrativo

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Radicado: 88001-33-33-001-2022-00142
Accionante (s): NATIVIDAD ESCORCIA ARIZA y OTROS
Accionado (s): 1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
2. DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
3. SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. - SOPESA S.A. E.S.P.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: PODER

Respetado Doctor:

IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.137.899, actuando en calidad de Representante Legal de **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.-SOPESA S.A. E.S.P.**, sociedad comercial debidamente constituida, domiciliada en San Andrés Islas, inscrita ante la Cámara de Comercio de San Andrés e identificada con el NIT 827.000.108-7 por medio del presente documento y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, confiero poder especial, amplio y suficiente, a favor de **JACQUELINE LLANOS RUIZ**, abogada titulada e inscrita, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.162.365 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la **tarjeta profesional No. 87.320** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y cuyo correo electrónico, para efectos de notificaciones judiciales respecto del presente proceso es: info@sopesa.com, a fin de que la apoderada ejerza la representación de los intereses de SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. en el marco del proceso de la referencia.

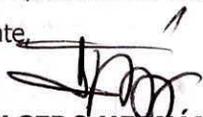
Se faculta a la apoderada para todo lo inherente al proceso y para su ejercicio puede en especial contestar, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, solicitar el decreto y practica de pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar copias y certificaciones, así como para renunciar, sustituir, reasumir el presente mandato.

De igual manera, la apoderada quedará investida de todas aquellas facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle Personería a mi apoderada en los términos y para los fines contenidos en el presente mandato.

Revelo a la apoderada de costa y perjuicios.

Atentamente,


IVÁN SALCEDO HERNÁNDEZ
C.C. 9.137.899 expedida en Magangué.

Acepto,


JACQUELINE LLANOS RUIZ
C.C. 52.162.365 Bogotá D.C.
T.P. 87.320 C. S. de la J.

RAFAEL MEZA ACOSTA
NOTARIA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA
PRESENTACION PERSONAL

El anterior _____
 dirigido a _____
 fue presentado personalmente por: HERNANDEZ
 C.C. 9137 877 de 1/6/20

Indice **NOTARIA UNICA**
SAN ANDRES ISLA
PRESENCIA HUELLA DACTILAR

22 JUL 2022

CERTIFICA

Que el sistema biométrico exigido por ley no fue utilizado y por tanto no hubo cotejo dactilar en esta diligencia por las siguientes razones.

- 1. FALLA TECNICA
- 2. IMPEDIMENTO FISICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSION FLUIDO ELECTRICO
- 6. OTROS _____

Artículo 3o. Resolución 6467 de 2015 S N R





Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20221300053561*

San Andrés, Islas Fecha: 27-09-2022

Doctor

RANDY ALLEN BENT HOOKER

Gerente General

Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A E.S.P.

Dirección: Calle 1 N°1B-58 – frente Club Náutico

Email: eedas@eedas.com.co

Teléfono: 608 5128024

San Andrés, Islas

Ref.: Derecho de Petición.

Asunto: Solicitud Información Técnica - Barrio los Corales.

Respetuoso saludo Dr. Bent:

La SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.- representada legalmente por Iván Bernardo Salcedo Hernández, según consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, fundamentado en el artículo 23 constitucional, los artículos 13 y 15 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), e inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, a fin de comparecer en acción judicial, presentada por el señor Alex Antonio Ariza Escorcía y otros, por los prejuicios morales causados a los convocantes, por la muerte de su pariente CÉSAR ELÍAS ARIZA MENDOZA, en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2021, solicitamos respetuosamente, los informes de administración y técnicos, levantados por esa empresa y con destino a la junta Directiva de la misma, relacionados con el desarrollo de construcciones aledañas a la infraestructura de redes de distribución de energía en los diferentes sectores de la isla de San Andrés, sin el cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas ni del Plan de Ordenamiento territorial.

La anterior información corresponde al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2007 y febrero de 2010

Es de indicar que, en el caso en particular del inmueble del señor Ariza, se encuentra ubicado en el barrio los Corales, casa 19, por lo cual, solicitamos la remisión de cualquier información que se tenga, relacionada con su construcción y cercanía con la red de media tensión.

Agradezco a usted la atención prestada,

Cordialmente,



IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ

Representante Legal

PÁGINA 1 DE 1

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

Av. Providencia No. 4 - 135

PEX: (8) 513 1011

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMUNICACION 20221300053561 DEL 27-09-2022

Info Sopesa <info@sopesa.com>

Mié 28/09/2022 11:15

Para: Gestión Documental EEDAS SA ESP <eedas@eedas.com.co>

San Andrés, Isla, 28 de Septiembre 2022.

Doctor

RANDY ALLEN BENT HOOKER

Gerente General

EEDAS

San Andrés Isla

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto con el fin de surtir trámite de notificación electrónica.

Agradecemos confirmar lo recibido por este mismo medio.

Atentamente,

Carlos Barker Yepes

Facilitador Gestión Documental

Avenida Providencia No. 4-135

PBX 5131011 EXT. 1111

Email: info@sopesa.com

www.sopesa.com.co

Re: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMUNICACION 20221300053561 DEL 27-09-2022

Gestión Documental EEDAS SA ESP <eedas@eedas.com.co>

Mié 28/09/2022 12:05

Para: Info Sopesa <info@sopesa.com>

Señor Usuario,

Sr Usuario este correo ha sido redireccionado al nuevo correo electrónico habilitado para comunicaciones y notificaciones de EEDAS S.A. E.S.P. info@eedassa.com.co Solicitamos actualizar en su base de datos el nuevo correo de EEDAS S.A. E.S.P.

Radicado 20221240005722 del 28 de septiembre de 2022

Se informa también que la Empresa de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-EEDAS S.A E.S.P., da cumplimiento a los lineamientos definidos en la Ley de Habeas Data y la política de privacidad y tratamiento de la información personal, con el fin de proteger la confidencialidad de los datos personales que son proporcionados libre y voluntariamente por los usuarios al momento de realizar toda solicitud de información o al enviar un mensaje a través de sus canales de comunicación, por lo tanto se entiende que está autorizando expresamente a que EEDAS S.A E.S.P., de tratamiento de sus datos personales para las siguientes finalidades:

- 1) En desarrollo de las actividades propias de la entidad.
- 2) Para realizar notificaciones e informes de trámites específicos o respuestas a consultas realizadas por los ciudadanos relacionadas con los temas que por su función EEDAS S.A E.S.P., debe realizar.

Para el ejercicio de los derechos a conocer, actualizar, rectificar o suprimir su información, nos puede contactar al correo info@eedassa.com.co en la Calle 1 No. 1B-58 – San Andrés, Isla.

Atentamente,

CANDELARIA M CANTILLO ORREGO

Sistema de Gestión Documental

info@eedassa.com.co

EEDAS S.A. E.S.P

Tel. (8)5128024 Ext 120

El 2022-09-28 11:15, Info Sopesa escribió:



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20223100051831*

San Andrés, Islas Fecha: 20-09-2022

Doctor:

RANDY ALLEN BENT HOOKER

Gerente General

Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A E.S.P.

Dirección: Calle 1 N°1B-58 – frente Club Náutico

Email: eedas@eedas.com.co

Teléfono: 608 5128024

San Andrés, Islas

Ref.: Derecho de Petición.

Asunto: Solicitud Información Técnica - Barrio los Corales.

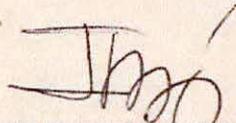
Respetuoso saludo Dr. Bent:

La SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.- representada legalmente por Iván Bernardo Salcedo Hernández, según consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, fundamentado en el artículo 23 constitucional, los artículos 13 y 15 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), e inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, a fin de comparecer a diligencia de conciliación prejudicial, presentada por el señor Alex Antonio Ariza Escorcia y otros, ante la Procuraduría General de la Nación, por los prejuicios morales causados a los convocantes, por la muerte de su pariente CÉSAR ELÍAS ARIZA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.758.509, en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2021, solicitamos respetuosamente, la remisión de información, documentos de ingeniería, registros de la instalación del ramal en media tensión, actas, certificaciones RETIE expedidas tras su remodelación, desarrollada a través del proyecto FAZNI y demás documentos referentes a la instalación de las redes eléctricas, en el barrio los Corales.

Es de indicar que, en el caso en particular del inmueble del señor Ariza, se encuentra ubicado en el barrio los Corales, casa 19, por lo cual, solicitamos la remisión de cualquier información que se tenga, relacionada con su construcción y cercanía con la red de media tensión.

Agradezco a usted la atención prestada,

Cordialmente,



IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ

Representante Legal

Anexos: N/A

Copia: Archivo

Elaboró: Laura Arzuza

Revisó: Jhon Hortua

PÁGINA 1 DE 1

CÓDIGO: MD-GCN-05

V: 006

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

Av. Providencia No. 4 - 135

PEX: (8) 513 1011

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMUNICACION 20223100051831 DEL 20-09-2022

Info Sopesa <info@sopesa.com>

Jue 22/09/2022 14:21

Para: info@eedassa.com.co <info@eedassa.com.co>; Gestión Documental EEDAS SA ESP
<eedas@eedas.com.co>

San Andrés, Isla, 22 de Septiembre de 2022.

Doctor

RANDY ALLEN BENT HOOKER

Gerente General

EEDAS

San Andrés Isla

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto con el fin de surtir trámite de notificación electrónica.

Agradecemos confirmar lo recibido por este mismo medio.

Atentamente,

Carlos Barker Yepes

Facilitador Gestión Documental

Avenida Providencia No. 4-135

PBX 5131011 EXT. 1111

Email: info@sopesa.com

www.sopesa.com.co

Re: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMUNICACION 20223100051831 DEL 20-09-2022

Archivo eedas <info@eedassa.com.co>

Jue 22/09/2022 15:06

Para: Info Sopesa <info@sopesa.com>

Señor Usuario,

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que la comunicación enviada por usted a EEDAS S.A E.S.P mediante este correo electrónico, fue radicada el 22 de junio de 2022 con el No. 20221240005582 y será gestionada oportunamente.

Se informa también que la Empresa de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - EEDAS S.A E.S.P., da cumplimiento a los lineamientos definidos en la Ley de Habeas Data y la política de privacidad y tratamiento de la información personal, con el fin de proteger la confidencialidad de los datos personales que son proporcionados libre y voluntariamente por los usuarios al momento de realizar toda solicitud de información o al enviar un mensaje a través de sus canales de comunicación, por lo tanto se entiende que está autorizando expresamente a que EEDAS S.A E.S.P., de tratamiento de sus datos personales para las siguientes finalidades:

- 1). En desarrollo de las actividades propias de la entidad.
- 2) Para realizar notificaciones e informes de trámites específicos o respuestas a consultas realizadas por los ciudadanos relacionadas con los temas que por su función EEDAS S.A E.S.P. debe realizar.

Para el ejercicio de los derechos a conocer, actualizar, rectificar o suprimir su información, nos puede contactar al correo info@eedassa.com.co o en la Calle 1 No. 1B-58 – San Andrés, Isla.

Atentamente,

**CANDELARIA CANTILLO ORREGO**

Sistema de Gestión Documental

EEDAS S.A. E.S.P

6085128024 + 120 | 3163154003

info@eedassa.com.cowww.eedassa.com.co

Calle 1 No. 1B-58 Diagonal Club Náutico



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20221300059041*

San Andrés, Islas Fecha: 21-10-2022

Doctor

RANDY ALLEN BENT HOOKER

EMPRESA DE ENERGÍA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA S.A. E.S.P. -EEDAS S.A. E.S.P.

Calle 1 No. 1B-58 (Frente al Club Náutico)

Tel.: 5128024

eedas@eedas.com

San Andrés Isla.

Ref.: A los oficios 20221300051831 del 20/09/2022 y 20221300053561 del 27/09/2022.

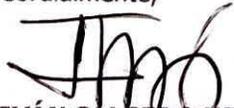
Asunto: Reiteración -Respuesta Derechos de Petición (Solicitud de Informe Técnico Barrio los Corales).

Respetado Doctor Bent,

Hemos remitido dos (2) derechos de petición señalados en el asunto de la referencia, con el fin de solicitar información ante los hechos ocurridos el día 21 de enero de 2021, por la muerte del señor CESAR ELIAS ARIZA MENDOZA identificado con la cedula No. 3.758.509, de los cuales no hemos recibido respuesta.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la remisión de la información y documentos referentes que fueron requeridos con el fin de comparecer en la acción judicial.

Cordialmente,



IVÁN SALCEDO HERNÁNDEZ

Representante Legal.

SOPESA S.A. E.S.P.

Anexos: Derechos de Petición No. 20221300051831 del 20/09/2022 y 20221300053561 del 27/09/2022, en seis (6) folios.

Elabora: Shana Quinn Sjogreen.

Revisa: Jacqueline Llanos Ruiz.





Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20221300051631*

San Andrés, Islas Fecha: 19-09-2022

Doctora

ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ

Secretaria de Planeación

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Coral Palace piso 3

Teléfono 6085130801

San Andrés, Isla.

Ref.: Derecho de Petición

Asunto: Barrio Los Corales

Respetada Doctora:

La SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.- representada legalmente por Iván Bernardo Salcedo Hernández, según consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, fundamentado en el artículo 23 constitucional, los artículos 13 y 15 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), e inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, solicita con fines judiciales, y basados en las funciones de esa dependencia u otra que en la administración departamental tenga a cargo, la guarda y custodia de la información relacionada con el desarrollo urbanístico en la Isla de San Andrés, específicamente la concerniente al *Barrio los Corales*, ubicado en la vía a San Luis, nos sean atendidas las siguientes *Peticiones de información* con los debidos soportes documentales que reposen al respecto de lo requerido y se encuentren en los archivos de la entidad territorial.

1. Fecha de construcción de la primera vivienda o inmueble del sector *Barrio los Corales*.
2. Fecha en la que fue instalado el servicio de energía para el sector *Barrio los Corales*, de ser el caso la estructuración (mapas) de los espacios destinados a la ubicación de la Infraestructura de servicio de energía.
3. Indicar el nombre de la empresa que para la época de instalación del servicio de energía en el Barrio los Corales, fue la encargada de la planeación, estructuración y construcción de las redes de energía eléctrica en el sector *Barrio los Corales*.
4. Indicar las distancias, espacios, aislamientos que las construcciones del sector Barrio Los Corales debían dejar de frente, laterales, posteriores, como el espacio que debían preservar para los andenes en los cuales se instalaría la infraestructura de servicios públicos domiciliarios conforme el Plan de ordenamiento territorial se encontraban vigente en el mes de marzo de 1994.
5. Remitir copia integral del Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el mes de marzo de 1994.
6. Indicar según la Resolución 1250 del 03 de marzo de 1994 (ver anexo), de qué constaba la ampliación o construcción autorizada en la vivienda unifamiliar del sector *Barrio los Corales*. Remitir planos aprobados.

PÁGINA 1 DE 2

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

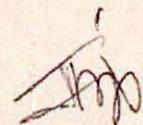
Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (8) 513 1011

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com





sopesa

SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.

20221300051631

7. Indicar si la red de energía en el sector *Barrio los Corales*, se encontraba construida y por tanto era existente para la fecha de conferida la licencia de construcción (Ampliación) mediante resolución 1250 del 03 de marzo de 1994.
8. Levantamiento arquitectónico georeferenciado de las vías de penetración y secundarias de acceso vehicular y peatonal del sector *Barrio los Corales*.
9. Fecha de construcción inicial de la vivienda levantada en el predio del sector *Barrio los Corales casa 19*.
10. Indicar si la actual construcción de la Casa 19 del Barrio Los Corales, cumple con lo ordenado por el POT, respecto de los retiros, distancias, espacios y aislamientos para la ubicación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios.
11. En caso de no cumplir con los retiros, distancias, espacios y aislamientos respecto de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, qué acciones ha adelantado la Secretaría de Planeación para corregir los incumplimientos.

Agradezco a usted la atención prestada,

IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ

Representante Legal

Anexos: Resolución 1250 del 03 de marzo de 1994 y Certificado de Existencia.

Elaboró: Jacqueline Llanos Ruiz

Revisó: Iván Salcedo Hernández

PÁGINA 2 DE 2

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (5) 513 1011

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: ***20221300059491***

San Andrés, Islas Fecha: 24-10-2022

Señora

ANGÉLICA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

Secretario de Planeación –Gobernación Departamental.

Av. Francisco Newball, Edificio Coral Palace 3° Piso.

Teléfono: 57-8-5130801 Ext 114

notificacion@sanandres.gov.co

servicioalciudadano@sanandres.gov.co

San Andrés Isla.

Ref.: Al oficio No. 20221300051631 del 19/09/2022.

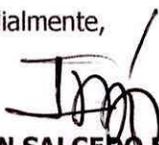
Asunto: Reiteración Derechos de Petición –Solicitud de Informe Técnica Barrio los Corales.

Respetada Señora Hernández,

Reiteramos el derecho de petición señalado en el asunto de la referencia, que requiere información y documentos con fines judiciales, del cual no hemos recibido respuesta.

Así mismo, solicitamos respetuosamente expedir las líneas del predio o inmueble ubicado en el Barrio los Corales, Casa 19 Vía San Luis, paramentos y linderos autorizados por la Secretaria de Planeación para lo que anexamos copia de la Resolución # 1250 del 03 de marzo de 1994, al cual entendemos le corresponde la cedula catastral # 00-00-0002-0161-000.

Cordialmente,



IVÁN SALCEDO HERNÁNDEZ

Representante Legal

SOPESA S.A. E.S.P.

Anexo: Derecho de petición 20221300051631 del 19/09/2022, en dos (2) folios.

Elabora: Shana Quinn Sjogreen.

Revisa: Jacqueline Llanos Ruiz.





sopesa

SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P.



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: ***20221300062681***

San Andrés, Islas Fecha: 08-11-2022

Señores

E.P.S. SANITAS

Avenida Providencia a 4-206, Cra. 2 #4-2 alado del Edificio Aniro

Cel.: 318 2747449

San Andrés Isla.

Ref.: Historia Clínica –Expediente.

Asunto: Derecho de Petición.

Respetado Señores,

La **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P. – SOPESA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor IVÁN BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ, según consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, fundamentados en el artículo 23 de la Constitución Política, los artículos 13 y 15 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), e inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, solicitamos con fines judiciales remitir la HISTORIA CLINICA con todos los documentos referentes que hagan parte de la misma del señor CESAR ELIAS ARIZA MENDOZA identificado con cedula No. 3.758.509.

Cabe indicar, que la información requerida tiene como destino el proceso de reparación directa que cursa en el JUZGADO UNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con radicado 88-001-33-33-001-2022-00142-00.

Agradezco a usted la atención prestada, y la remisión al juzgado competente.

Cordialmente,

IVÁN SALCEDO HERNÁNDEZ

Representante Legal.

SOPESA S.A. E.S.P.

Elabora: Shana Quinn Sjogreen.
Revisa: Jacqueline Llanos Ruiz.



PÁGINA 1 DE 1
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 008
FECHA: 27 DE JULIO DE 2020

➔ Av. Providencia No. 4 - 135
PBX: (8) 5 13 10 11
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com

RV: COLSANITAS - Registro de PQR

Info Sopesa <info@sopesa.com>

Mar 08/11/2022 15:06

Para: Shana Quinn <profesional.juridico@sopesa.com>; Jacqueline Llanos <abogado@sopesa.com>

De: Gestion PQR EPS Sanitas <gestionysolucionpqr@epssanitas.notify-it.com>**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 15:02**Para:** Info Sopesa <info@sopesa.com>**Asunto:** COLSANITAS - Registro de PQR

Senor(a) SOPESA SA -IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ

Gracias por contactarse con nosotros.

Su información se registró con los siguientes datos: Radicación No. **22-11307418** el 08 de noviembre de 2022 02:59:29 p.m. La respuesta a su comunicación será emitida en un tiempo entre 2 y 15 días. Teniendo en cuenta la solicitud y según disposiciones normativas. Adicionalmente lo invitamos a hacer seguimiento a su radicado a través de nuestra página web en la oficina virtual de afiliados en el Menú Consulta y Solicitudes.

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!Usted ha recibido este correo porque se encuentra registrado como miembro de alguno de nuestros clientes en notificalo.com.Para **darse de baja** del recibo de este tipo de correos, por favor haga [clic aquí](#).



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20221300067201*

San Andrés, Islas Fecha: 25-11-2022

Señores

E.P.S. SANITAS

Avenida Providencia 4-206, Cra. 2 #4-2 alado del Edificio Aniro

Cel.: 318 2747449

San Andrés Isla.

Ref.: Historia Clínica CESAR ELIAS ARIZA MENDOZA.

Asunto: Reiteración -Derecho de Petición.

Respetado Señores,

El día ocho (08) de noviembre de 2022, se radico mediante correo electrónico gestionysolucionpqr@epssanitas.notify-it.com, derecho de petición identificado con No. 22-11307418 con fines judiciales, el cual está destinado al proceso de reparación directa que cursa en el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con radicado 88-001-33-33-001-2022-00142-00; razón por la cual reiteramos a la E.P.S., remitir historial clínico y demás documentos referentes que hagan parte del expediente del señor CESAR ELIAS ARIZA MENDOZA identificado con cedula No. 3.758.509, a este peticionario y al Juzgado antes citado.

Cordialmente,



IVÁN SALCEDO HERNÁNDEZ

Representante Legal.

SOPESA S.A. E.S.P.

Elabora: Shana Quinn Sjogreen.

Revisa: Jacqueline Llanos Ruiz.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA		Fecha de Corte: 2022-11-01	
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Segundo Apellido
CC 3758509	CESAR	ELIAS	ARIZA
AFILIACIÓN A SALUD		Estado	Sexo
Administradora	Régimen	Fallecido	M
E.P.S. SANITAS	Contributivo	Fecha de Corte: 2022-11-01	
AFILIACIÓN A PENSIONES		Departamento ->	Municipio
Régimen	Administradora	SAN ANDRES	
PENSIONES: PRIMA MEDIA	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1978-06-01	Retirado
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES		Fecha de Corte:	2022-11-01
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2008-02-28	Activa	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-SAN ANDRES
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR		Fecha de Corte:	2022-11-01
No se han reportado afiliaciones para esta persona			

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA

Ministerio de Salud y Protección Social.
 Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

notificacion@ruaf.gov.co



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-11-01

PENSIONADOS

Entidad pagadora de Pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Fecha de Corte:	Número Resolución
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2014-10-27	2022-11-01	378939

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-11-01

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RJAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Barranquilla, 1 de diciembre de 2022

Señor
IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ
Funcionario
SOPESA
info@sopesa.com



Radicado No: 20225300057432
- Rem: E.P.S. SANITAS
Folios: 2 Anexos:
2022-12-27 10:42 Cód verif: uc746

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 22-11307418

Reciba un cordial saludo señor (a) IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ

De acuerdo con su comunicación del día 30 de Noviembre de 2022, donde nos solicita se revise el tema de envía de historia clínica del usuario CESAR ELIAS ARIZA MENDOZA, nos permitimos informarle:

Que se realiza gestión de acuerdo a su solicitud y se le informa que EPS Sanitas le agradece la oportunidad que nos brinda de conocer la circunstancia que en este momento le ha llevado a contactarnos, lo que nos permite trabajar permanente en búsqueda de mecanismos para identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

De acuerdo con su comunicación, donde nos da a conocer su inconformidad, queremos comunicarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos informar que EPS Sanitas no custodia historias clínicas de entidades o instituciones adscritas externas por tal razón la solicitud debe realizarla directamente a la institución correspondiente teniendo en cuenta lo contemplado en la Resolución 1995 de 1999 donde el ministerio de salud en el artículo 13 reza "Custodia de la historia clínica data la custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la género en el curso de la atención cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes el prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando esté lo solicite para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes por lo anterior no es viable el entregarle el presente documento por parte de EPS Sanitas

Hemos instaurado los siguientes canales para atención

Ana María, WhatsApp 3202550525
APP Eps sanitas, disponible para IOS y Android.
Oficina Virtual del afiliado, ingresando www.epssanitas.com
Asesor de oficina en línea ingresando www.epssanitas.com en servicios destacados.

Por el link relacionado a continuación puede Ingresar a Asesor en Línea para trámites de: Información, Autorizaciones de servicios, Incapacidades y Licencias Médicas, Novedades de Afiliación. También puede acceder a él a través de su celular.

<https://concordia.epssanitas.com:8443/concordia/chat/chat.html>



Es importante también resaltar que algunos medicamentos están sujetos a novedades como por ejemplo desabastecimiento de los mismos y que deben ser revisados por su médico tratante.

Para citas con IPS Medicarte para temas de aplicación de medicamentos de atención supervisada marcar a las líneas 3176582581 de lunes a viernes de 8:00 a 6:00 pm.

El usuario a quien el médico en su orden médica, ordena explícitamente la toma a domicilio de exámenes de laboratorio, y es menor de 90 años, se puede comunicar con nuestra línea de Wp 3102366654, en la orden médica debe estar anotado como observación TOMA DE MUESTRA A DOMICILIO, este servicio solo aplica para pacientes menores de 90 años con una condiciones medica que les impida movilizarse al laboratorio. El usuario mayor de 90 años puede agendar su domicilio a través de cualquiera de nuestros canales.

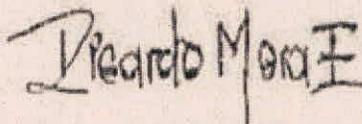
Paciente oncológico que requiera orientación o ayuda, la EPS tiene línea de apoyo y desde esta línea 3160105000 cuando el paciente tiene exámenes de laboratorio, nos agendan al paciente en la ciudad donde Eps Sanitas ofrece este servicio: Barranquilla, Santa Marta, Valledupar y Cartagena

Para ponerte en contacto con Cruz Verde, sea por un reclamo, queja u otro motivo, puedes hacerlo llamando por teléfono al: 01 8000 910 545 (Servicio al cliente) 486 5000 (Bogotá) 283 6363 (Medellín) 380 8998 (Cali) 319 7997 (Barranquilla) 691 7911 (Bucaramanga).

También puede contactarte por escrito a través de: Email servicioalcliente@cruzverde.com.co

Lamentamos las molestias que en su momento se presentaron y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar

Cordialmente,



Ricardo Rafael Mora Espinosa
Gestor Operativo Junior
Coordinación de Oficinas
Gestión y Solución de PQRS

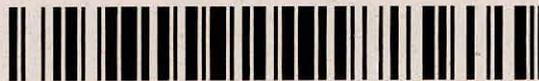
Pensando en nuestros afiliados, lo invitamos para que conozca los canales virtuales en donde puede realizar sus transacciones y ahorrar tiempo: APP EPS Sanitas - Ana María tu asistente virtual (web y WhatsApp +57 3202550525) - www.epssanitas.com (oficina virtual para afiliados - empleadores - asesor de oficina en línea).

PD: Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debemos informarle que frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante la citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia. Adicionalmente, cuando la PQR corresponde a una EPS del régimen subsidiado, se podrá elevar ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local. (Circular Única 0047 de 2007 modificada por la Circular 049 de 2008 y por la Circular 0008 de 2018).

Folios: 3

Anexo:

Nombre anexos:



Barranquilla, 1 de diciembre de 2022

Señor
IVAN SALCEDO HERNANDEZ
Funcionario
SOPESA
info@sopesa.com



Radicado No: 20225300057522
- Rem: E.P.S. SANITAS
Folios: 2 Anexos:
2022-12-27 15:14 Cód verif: 296f2

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 22-11330510

Reciba un cordial saludo señor (a) IVAN SALCEDO HERNANDEZ

De acuerdo con su comunicación del día 30 de Noviembre de 2022, donde nos solicita se revise el tema de envía de historia clínica del usuario CESAR ELIAS ARIZA MENDOZA, nos permitimos informarle:

Que se realiza gestión de acuerdo a su solicitud y se le informa que EPS Sanitas le agradece la oportunidad que nos brinda de conocer la circunstancia que en este momento le ha llevado a contactarnos, lo que nos permite trabajar permanente en búsqueda de mecanismos para identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

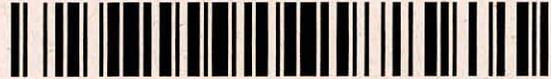
De acuerdo con su comunicación, donde nos da a conocer su inconformidad, queremos comunicarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos informar que EPS Sanitas no custodia historias clínicas de entidades o instituciones adscritas externas por tal razón la solicitud debe realizarla directamente a la institución correspondiente teniendo en cuenta lo contemplado en la Resolución 1995 de 1999 donde el ministerio de salud en el artículo 13 reza "Custodia de la historia clínica data la custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la género en el curso de la atención cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes el prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando esté lo solicite para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes por lo anterior no es viable el entregarle el presente documento por parte de EPS Sanitas

Hemos instaurado los siguientes canales para atención

Ana María, WhatsApp 3202550525
APP Eps sanitas, disponible para IOS y Android.
Oficina Virtual del afiliado, ingresando www.epssanitas.com
Asesor de oficina en línea ingresando www.epssanitas.com en servicios destacados.

Por el link relacionado a continuación puede Ingresar a Asesor en Línea para trámites de: Información, Autorizaciones de servicios, Incapacidades y Licencias Médicas, Novedades de Afiliación. También puede acceder a él a través de su celular.

<https://concordia.epssanitas.com:8443/concordia/chat/chat.html>



Es importante también resaltar que algunos medicamentos están sujetos a novedades como por ejemplo desabastecimiento de los mismos y que deben ser revisados por su médico tratante.

Para citas con IPS Medicarte para temas de aplicación de medicamentos de atención supervisada marcar a las líneas 3176582581 de lunes a viernes de 8:00 a 6:00 pm.

El usuario a quien el médico en su orden médica, ordena explícitamente la toma a domicilio de exámenes de laboratorio, y es menor de 90 años, se puede comunicar con nuestra línea de Wp 3102366654, en la orden médica debe estar anotado como observación TOMA DE MUESTRA A DOMICILIO, este servicio solo aplica para pacientes menores de 90 años con una condiciones medica que les impida movilizarse al laboratorio. El usuario mayor de 90 años puede agendar su domicilio a través de cualquiera de nuestros canales.

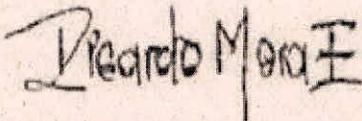
Paciente oncológico que requiera orientación o ayuda, la EPS tiene línea de apoyo y desde esta línea 3160105000 cuando el paciente tiene exámenes de laboratorio, nos agendan al paciente en la ciudad donde Eps Sanitas ofrece este servicio: Barranquilla, Santa Marta, Valledupar y Cartagena

Para ponerte en contacto con Cruz Verde, sea por un reclamo, queja u otro motivo, puedes hacerlo llamando por teléfono al: 01 8000 910 545 (Servicio al cliente) 486 5000 (Bogotá) 283 6363 (Medellín) 380 8998 (Cali) 319 7997 (Barranquilla) 691 7911 (Bucaramanga).

También puede contactarte por escrito a través de: Email servicioalcliente@cruzverde.com.co

Lamentamos las molestias que en su momento se presentaron y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar

Cordialmente,



Ricardo Rafael Mora Espinosa
Gestor Operativo Junior
Coordinación de Oficinas
Gestión y Solución de PQRS

Pensando en nuestros afiliados, lo invitamos para que conozca los canales virtuales en donde puede realizar sus transacciones y ahorrar tiempo: APP EPS Sanitas - Ana María tu asistente virtual (web y WhatsApp +57 3202550525) - www.epssanitas.com (oficina virtual para afiliados - empleadores - asesor de oficina en línea).

PD: Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debemos informarle que frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante la citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia. Adicionalmente, cuando la PQR corresponde a una EPS del régimen subsidiado, se podrá elevar ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local. (Circular Única 0047 de 2007 modificada por la Circular 049 de 2008 y por la Circular 0008 de 2018).

Folios: 3

Anexo:

Nombre anexos:

Respuesta a su solicitud Radicado No. 20221300059491.

Planeacion <planeacion@sanandres.gov.co>

Mié 21/12/2022 10:28

Para: Info Sopesa <info@sopesa.com>

1900

San Andrés Isla,

Señor

IVÁN SALCEDO HERNÁNDEZ

Representante Legal

SOPESA S.A. E.S.P

info@sopesa.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su solicitud Radicado No. 20221300059491.

Cordial saludo,

En atención a su oficio identificado con el número de la referencia, a través del presente se remite archivo PDF correspondiente a oficio de radicado 17550 de fecha 20 de diciembre del año en curso.

Cordialmente,

*Secretaria de Planeación
Gobernación de San Andrés, Isla
Av. Fco. Newball Edf. Coral Palace 3er. piso
Teléfono 8-5130801 ext.113
planeacion@sanandres.gov.co
San Andrés, Isla*



Radicado No: 20225300056842

- Rem: GOBERNACION ANGE

Folios: 8 Anexos:

2022-12-21 10:41 Cód veri: 9f1ac



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2



17550.
1900
San Andrés Isla,

Señor
IVÁN SALCEDO HERNÁNDEZ
Representante Legal
SOPESA S.A. E.S.P
info@sopesa.com
Ciudad

GOBERNACIÓN ARCHIPIELAGO SAN ANDRÉS
Origen-Secretaría de Planeación
Destino-IVAN SALCEDO HERNANDEZ
Tramite-COMUNICACIÓN OFICIAL - ENVIADA
Tipo Correspondencia-TRÁMITE
Radicado- 17550 - 20-12-2022
Folios-2 - Anexos- 1

ASUNTO: Respuesta a su solicitud Radicado No. 20221300059491.

Cordial saludo,

En atención a su oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual solicita *"expedir las líneas del predio o inmueble ubicado en el Barrio los Corales, Casa 19 Via San Luis, paramentos y linderos autorizados por la Secretaria de Planeación para lo que anexamos copia de la Resolución # 1250 del 03 de marzo de 1994, al cual entendemos le corresponde la cedula (SIC) catastral # 00-00-0002-0161-000"*, de manera comedida, a través del presente se informa lo siguiente:

En aras de dar respuesta a su requerimiento, mediante memorando identificado con código 1900-151 de fecha 28 de octubre de 2022, se procedió a solicitar ante el Archivo General del Departamento, el expediente contentivo de la Resolución No. 1250 de 1994, cuyo titular es el señor César E. Eriza M. No obstante, a través de memorando No.1700-151 suscrito por el Coordinador (D) Archivo y Correspondencia, se informó que:

"(...) después de revisada nuestra base de datos e inventario documentales, se constató que dicho expediente no reposa en esta dependencia ni tampoco tenemos evidencia de transferencia documentales que describan sobre dicho expediente, razón por la cual no es posible acceder a su petición (...)".

Por lo anterior, no es posible la remisión de la información por usted, sin embargo se remite Certificado de Uso de Suelo, del predio antes mencionado, incluyendo

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowser

Nit: 892.400.038-2

ficha normativa, que señala las determinantes como áreas mínimas de lote, frentes mínimos, índices de ocupación y construcción, correspondiente a la UPI-R 7.

Cordialmente,

Angélica Hernández
ANGÉLICA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Secretaria de Planeación

Anexo: 4 Folios
Elaboró: MRamírezT
Revisó y Aprobó: A. Hernández Vásquez
Archivo: A. Brackman

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN
 Departamento Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowser
 Nit: 892.400.038-2

1900
 San Andrés Isla,

Señor,
IVAN SALCEDO HERNANDEZ
 Representante Legal SOPESA S.A. E.S.P
 Dirección de Notificaciones: Av. Providencia N
 E-mail: info@sopesa.com
 Tel: (608) 5131011
 Ciudad

GOBERNACIÓN ARCHIPIELAGO SAN ANDRÉS
 Origen-Secretaría de Planeación
 Destino-IVAN SALCEDO HERNANDEZ
 Trámite-COMUNICACIÓN OFICIAL - ENVIADA
 Tipo Correspondencia-TRÁMITE
 Radicado- 17550 - 20-12-2022
 Folios- 2 - Anexos- 1

Asunto: Respuesta a su oficio entrante vía correo electrónico con número de referencia radicado 20221300059491.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud este despacho se permite informarle que el predio identificado con número catastral: **880010000000000020161000000000**, ubicado en el sector denominado **HAINES BIGHT**, de conformidad a el Decreto No. 0363 de Diciembre 28 de 2007, "por el cual se complementan y ajustan las Unidades de Planificación Insular contenidas en el Decreto 325 de 2003", presenta su ubicación dentro de la **UPI-R 7**, denominada **SUBURBANA DE GRANDES EQUIPAMIENTOS**, la cual establece lo siguiente: "los usos agrícolas y ganaderos deben ser acordados con la secretaría de agricultura y Coralina".

Uso principal:	Ganadería, agricultura, equipamientos, institucional (hospital).
Usos secundarios:	Vivienda rural aislada (corredor suburbano), institucional, comercio, comercio-vivienda.
Usos prohibidos:	Todos los no especificados en los usos principales y secundarios.

Las demás determinantes como áreas mínimas de lote, frentes mínimos, índices de ocupación y construcción, podrán ser verificadas en la ficha normativa que se adjunta.

El tratamiento específico aplicable al predio es el tratamiento "2" denominado **MANEJO ESPECIAL**.

LOS REQUERIMIENTOS DE ESTACIONAMIENTO POR TIPO DE EDIFICACIONES SON:

	No. Mínimo parqueos.
Por cada tres (3) unidades de vivienda en urbanizaciones y/o multifamiliares.	1

Cra. 1º. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
 PBX (8)5130801 Telefax 5123466
 Página Web: www.sanandres.gov.co
 San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowser
Nit: 892.400.038-2

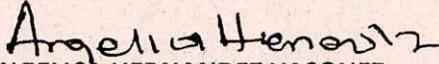
Por cada cuatro (4) unidades de vivienda unifamiliares y/o bifamiliares.	1
Por cada (270 m2) de local comercial.	1
Por cada (80 m2) de oficinas.	1
Por cada (15) habitaciones de hoteles.	1
Por cada (20) habitaciones en residencias y pensiones.	4

Fuente: Glosario del Decreto 363 de 2007.

Observaciones: hecho cruce de su predio con relación a zonas susceptibles de riesgo y áreas de protección ambiental, se logró determinar que:

- No tiene afectación ambiental.
- No es susceptible a riesgo.

Atentamente,


ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ.
Secretaria de Planeación.

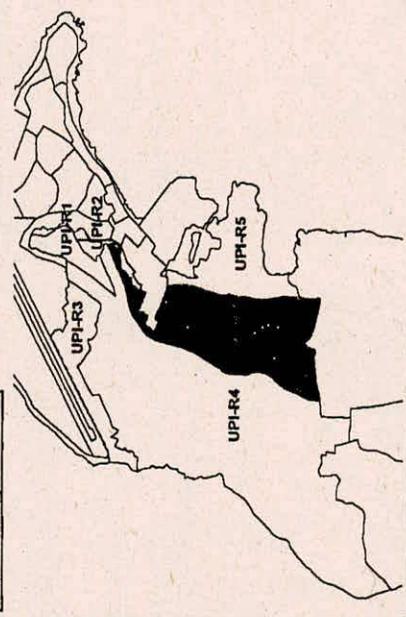
Proyectó, Elaboró: C. Durán.
Revisó: A. HERNANDEZ VASQUEZ.
Archivó: J. Mow.

UPI-R 7 SUBURBANA DE GRANDES EQUIPAMIENTOS

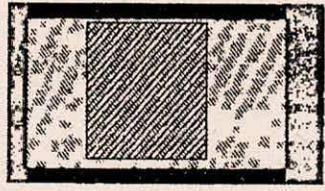
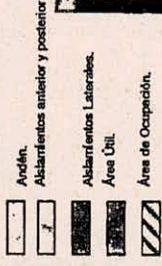
Los usos agrícolas y ganaderos deben ser acordados con la secretaría de agricultura y Corafina.

Uso principal:	Ganadería, agricultura, Equipamientos, institucional (hospital)
Usos secundarios:	Vivienda rural aislada (corredor suburbano), institucional, comercio, comercio vivienda.
Usos prohibidos:	todos los no especificados en los usos principales y secundarios.
Áreas de Cesión:	
Andenes:	2.0 Metros
Área mínima de lote:	300 M ² (sobre corredor)
Frente mínimo de lote:	15.00 m
Índice de ocupación máximo:	0.40 del área del lote
Índice de construcción máximo:	0.80
Aislamientos:	frente: 2,00m Lateral: 2,50 a cada lado Posterior: 2 m
Voladizos:	1.50 m sobre el retiro frontal.
Altura máxima:	2 pisos
EQUIPAMIENTOS y Usos secundarios:	
Área mínima de lote:	3.000 M ²
Frente mínimo de lote:	50.00 m
Índice de ocupación máximo:	0.30
Índice de construcción máximo:	0.90
Aislamientos:	frente: 10.00 m Lateral: 4.00 m a cada lado Posterior: 6.00 m
Voladizos:	1.50 m sobre el retiro frontal.
Altura máxima:	3 pisos

LOCALIZACIÓN

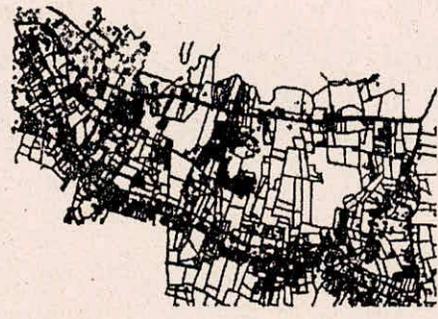
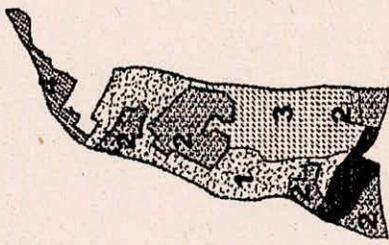


OCUPACIÓN



TRATAMIENTOS

USOS



- 1 Reserva Forestal
- 2 Manejo especial
- 3 Borde de transición Productores
- 4 Mejoramiento Integral

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: 03-10-2016	Código: FO-AP-GD-01	
	FORMATO MEMORANDO	Versión: 01	Página 1	

CÓDIGO 1900 CONSECUTIVO 151
FECHA 28 de Octubre de 2022
PARA LINO HOOKER PADILLA **CARGO** Coordinador (D) Archivo y Correspondencia
DE NIDIA ANGELICA **CARGO** Secretaria De Despacho,
HERNANDEZ VASQUEZ **CARGO** Secretaría de Planeación
ASUNTO Solicitud de Préstamo de Documento

Respetuosamente se solicita en préstamo el documento: **Expediente licencia de Construcción Resolución 1250 del 03 de marzo de 1994, titular CESAR E ERIZA M, Arquitecto Arnulfo Corpus Jay**

Justificación de Préstamo: Se requiere expediente relacionado en aras de emitir Respuesta petición impetrada por SOPESA

Se requiere documento físico: **SI**
Atentamente,

Angelica Hernandez Vasquez

NIDIA ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ
Secretaria De Despacho
Secretaría de Planeación

Anexo: Ninguno
Proyectó: **NIDIA ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ**

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: 03-10-2016	Código: FO-AP-GD-01	
	FORMATO MEMORANDO	Versión: 01	Página 1	

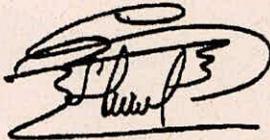
CÓDIGO 1700 CONSECUTIVO RESPUESTA : 151
FECHA 28 de Octubre de 2022
PARA NIDIA ANGELICA HERNANDEZ VASQUEZ CARGO Secretaria De Despacho,
Secretaría de Planeación
DE LINO HOOKER PADILLA CARGO Coordinador (D) Archivo y
Correspondencia
ASUNTO RESPUESTA A SOLICITUD DE PRÉSTAMO DE DOCUMENTOS

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, le informamos que después de revisada nuestra base de datos e inventario documentales, se constató que dicho expediente no reposa en esta dependencia ni tampoco tenemos evidencia de transferencia documentales que describan sobre dicho expediente, razón por la cual no es posible acceder a su petición.

{{proyecto_respuesta_dinamico}}

Atentamente,



LINO HOOKER PADILLA
Coordinador (D) Archivo y Correspondencia
Secretaría General